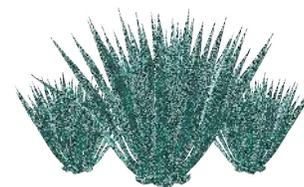


lex

DIFUSIÓN Y ANÁLISIS



suplemento
ECOLOGÍA

Manuel González Oropeza
La Constitución ha muerto
Flores Magón: la expresión libertaria,
víctima de la represión en dos países

David Cienfuegos Salgado
& Carmen Inés Vega González
Las tres muertes de Marisela Escobedo

José Gilberto Garza Grimaldo
El Derecho Viviente en la praxis

Mario Peña Chacón
El Acuerdo de Escazú
y los estándares mínimos del derecho
de acceso a la justicia ambiental



ANI 37 *lex*
VERSARIO



Porti

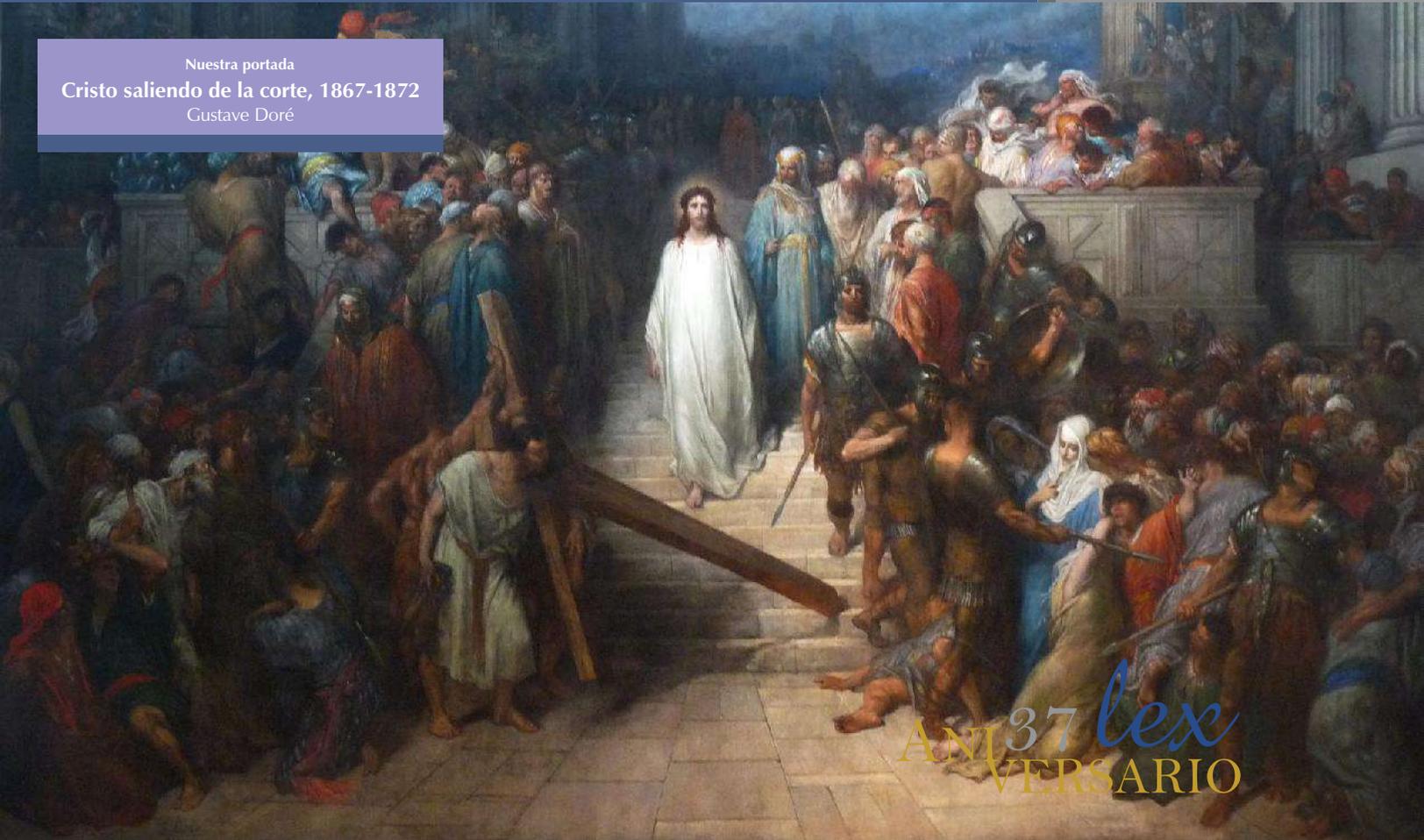
¡Fuerte, Coahuila

es!



*Llegan más
inversiones*

Nuestra portada
Cristo saliendo de la corte, 1867-1872
Gustave Doré



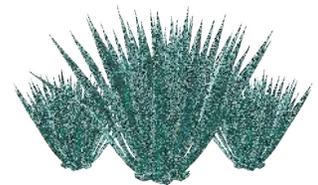
5 Editorial

José Gilberto Garza Grimaldo

6 La Constitución ha muerto
Flores Magón: la expresión libertaria,
víctima de la represión en dos países
Manuel González Oropeza

13 Las tres muertes de Marisela Escobedo
David Cienfuegos Salgado & Carmen Inés
Vega González

Editorial III
Reconceptualizar
las palabras vida y muerte
José Gilberto Garza Grimaldo



suplemento
ECOLOGÍA

V
El Derecho Viviente en la praxis
José Gilberto Garza Grimaldo

El Acuerdo de Escazú y los estándares mínimos
del derecho de acceso a la justicia ambiental
Mario Peña Chacón

XXVIII



JOSÉ CARLOS
Profesor Emérito UCM

GARCÍA FAJARDO
garciafajardojc@gmail.com

EL VIEJO SOY YO MÁS TIEMPO

Ya somos más los mayores de 75 años que los menores de 25. Yo ya camino hacia los 86 y cada día me "encuentro" con más personas de 80. Y ayer una señora muy en forma, en la piscina de mi urbanización con 91 cumplidos. Vamos a hacer una serie bien documentada sobre estos temas y sobre los que puedo ir dando testimonio personal o de amigos de mis amigos. Pienso que este quehacer periodístico o no está bien tratado, viejo no es igual a inservible, acabado. O escriben sobre el tema como una enfermedad o decadencia o los animan a ayudar en centros de acogida para personas dependientes; pero no sólo eso, sino que tenemos que sensibilizar a la opinión pública, a familias, a personas mayores, a docentes y a políticos. Estamos ante un desafío muy importante y que, en muchos casos, todavía "tratamos" como en nuestros tiempos se "hablaba", cuando no había más remedio, de la sífilis y de otras venéreas, tuberculosos, homosexuales, divorciados, amancebados, sexo, pobreza, haber estado en la cárcel, o embarazos no deseados, o vivir en pareja plena y responsablemente y si algún día quieren formalizar la relación por niños o por cuestiones de trabajo, enfermedad pues lo hacían en el ayuntamiento sin mayores bendiciones que las de sus amigos. Recordemos que en España ya hay más matrimonios civiles que religiosos. Y que ni la Iglesia ni nadie pueden "casar" a nadie, sólo actuar de testigos porque los "Ministros" son los cónyuges (¡unidos por yugo!)

Así nacieron hace décadas Solidarios para el Desarrollo, Vivienda compartida, "Convive", ayudar a personas sin hogar, cuidar entonces a enfermos de SIDA, a inmigrantes, a personas mayores que viven solas, a aliviar el trabajo continuo de cuidadores de Centros como Don Orione o Cottolengo, la correcta actitud

ante personas de otras etnias o tradiciones religiosas e implicar a los universitarios en todas estas tareas.

Es preciso afrontar el envejecimiento de la población al tiempo que avanza la explosión demográfica. Quiero compartir esta reflexión sobre un libro y la actividad de muchas personas que trabajan en este campo y quizás ignoradas. No tenemos que descubrir ni inventar nada... sólo "caer en la cuenta" y arrimar el hombro además de ser coherentes con nuestra profesión: el periodismo auténtico y adaptado a los medios de comunicación actuales. Seremos como una gota de agua, pero, sin ella, el océano la echaría de menos.

Comentad esto con familiares y amigos... ya veréis que "el final" lo llevamos dentro y que sólo es cuestión de eso que no existe, el tiempo, pero que ilo vamos haciendo!

Y siempre será preferible vivir con dignidad y recordar que las grandes conquistas de la humanidad se hicieron realidad porque alguien las soñó primero, y pusieron los medios y arrimaron el hombro. No nos olvidemos de que siempre necesitamos a alguien que nos necesite. Todos llevamos a un viejo adentro. O con palabras de Galeano, "Un niño que despierta dentro de un cuerpo viejo y se pregunta ¿qué ha pasado"?

Una sociedad que pretende negar su propio envejecimiento, es porque no advierte el futuro. "Vivir 100 años" nos plantea el error de asociar vejez a enfermedad; nos recuerda el riesgo de padecer una caída, estrategias para conservar la memoria o factores a tener en cuenta para llevar a un adulto mayor a un "geriátrico". El doctor Presman asegura que se puede vivir cien años "pero no de soledad sino de compañía". Porque la longevidad es un logro colectivo antes que individual. Si bien los avances científicos han logrado prolongar la existencia, nos seguimos interpellando con preguntas sin respuestas: Presman resume el testimonio de miles de pacientes adultos mayores, que permitieron al autor ser un escuchante privilegiado de sus historias y aprender cuál es la sabiduría de vivir. Aprendió que la literatura puede decir lo que la ciencia calla o no ve. Después de Letra de médico I y II, Vivir 100 años continúa tras la utopía de unir ciencia y arte, razón y pasión, cuerpo y alma. Carlos Presman, nació en Córdoba, Argentina, en 1961. Doctor y especialista en Medicina Interna y Terapia Intensiva. Docente de la Universidad de Córdoba en Clínica Médica del Hospital de Clínicas.

Hasta aquí la reseña de la lectura que me cautivó al cien por cien, ya que de ese guarismo simbólico hablamos. Debo confesar algo que puede tener su "explicación" físico-psicológica: Hace más de veinte años que este libro me llegó dedicado por su hija Clara, una de las participantes en el Taller de Periodismo que impartí durante 20 años en la Universidad Complutense de Madrid, entre periodistas.

El libro lo he tenido presente moviéndolo de un lado para otro en mi Estudio... porque quería dedicarle un "tiempo cariológico" o porque temía las posibles resoluciones que tendría que tomar como adulto mayor que ha superado los 85 años y que continúa sintiéndose acogedor para los demás, y contento consigo mismo adaptándose a las circunstancias propias de la edad, pero sólo en parte, porque hay muchos terrenos que labrar, sembrar, regar y cuidar para compartir como quehacer, (dafare), una tarea y no un "trabajo" (de tripalium, instrumento de tortura romano).

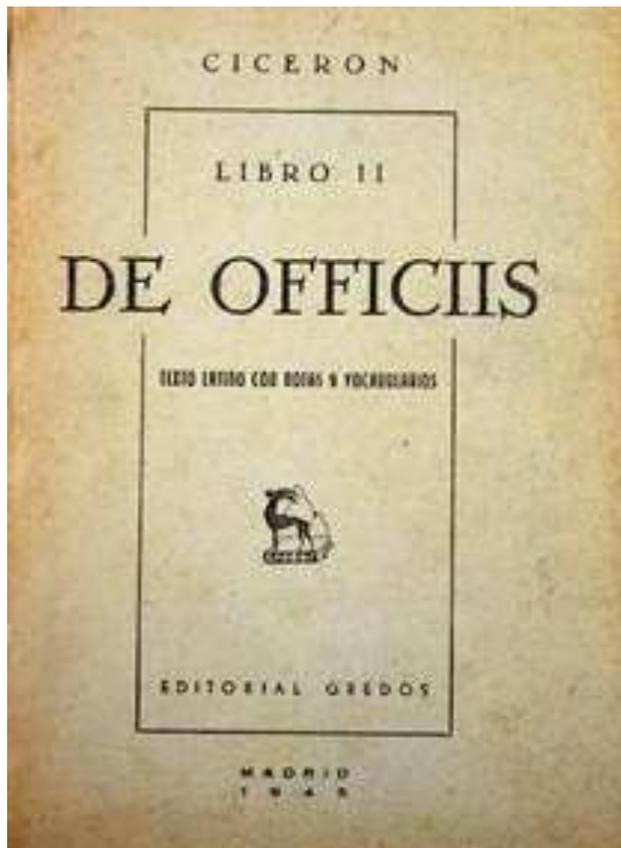
La Constitución ha muerto

Flores Magón: la expresión libertaria, víctima de la represión en dos países



MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

Investigador nacional. Integrante Junta de Gobierno del Colegio Mexiquense
Facultad de Derecho-UNAM. Escuela Judicial-Convensorio número 9
Universidad Americana de Acapulco



La libertad de expresión en tiempos difíciles debe ser mayormente apreciada y protegida. El primer ataque de las tiranías es contra la libertad de expresión con la misma fuerza represiva que los hechos bélicos y revolucionarios.

Por supuesto, quedaba claro desde la antigüedad clásica que la violencia revolucionaria es de poca monta frente a la fuerza moral de la palabra; la fuerza que muestra la capacidad cívica y moral es más importante para dirigir los asuntos cívicos que la fuerza de las armas y la guerra.¹

Este argumento contenido en la aforisma *Cedant arma togae, concedat laurea lauri*, reproducido en el poema de Cicerón *De consulatu suo*, que constituye una defensa de su cargo como cónsul contra la rebelión de Catilina, quien se esforzó en expulsarlo y asesinarlo; por lo que encomia a la razón y la moralidad contenida en las leyes, producto de la habilidad intelectual de la reflexión, ante la fuerza física de las armas.

¹ M. Tullius Cicero. *De Officiis I*, 79 with an English translation by Walter Miller. Cambridge. Harvard University Press. 1913.

Como ejemplo cita a la disciplina y la legislación sabia, expedida por Licurgo, como la causa de los logros de Esparta y no a las batallas de Pausanio y Lisandro.² De esta manera, Cicerón prefiere el gobierno civil al militar, prefiere el derecho y la discusión civil.

Encuentro un paralelismo entre la filosofía de Cicerón, de preferir a un gobierno civil y moral, basados en principios, como la propuesta por Ricardo Flores Magón en sus Programas liberales, que a la imposición de la fuerza, la política y la violencia de Díaz.



Precisamente Cicerón al defenderse de los ataques armados de Catilino (60 BC), prescribe la siguiente frase ante el Senado Romano:

Entrega tus armas a la toga, entrega el laurel del líder a la gloria del orador.³

Con ella, Cicerón condenaba la ambición de poder, agazapada con violencia, de Catilino, para hacerse de un cargo público, a través de las armas y defendía la justicia y la legalidad de su posición con la defensa de las instituciones.

Magnífica prosa para describir la persecución de Porfirio Díaz durante la Revolución, que abanderó Ricardo Flores Magón desde 1911. Si bien, decepcionado de la autoridad, como podemos estar aún el día de hoy, abraza el anarquismo más radical⁴ y parte a los Estados Unidos en 1904, donde finalmente se exilia en la ciudad de Saint Louis, MO. En este país Ricardo pasaría la mayor parte de su vida adulta.⁵

En esa ciudad que originó la lucha contra la esclavitud con el juicio instaurado por Dred Scott (*Dred Scott v. Sandford* (60 US 393) en 1857, en el que se confirmó la ausencia de derechos de libertad y ciudadanía a las personas de origen afro-americano, legitimando así a la esclavitud.⁶

La servidumbre ominosa de los jornaleros y campesinos mexicanos creó, por otro

² M. Tullius Cicero. *De Officiis I*, 76 with an English translation by Walter Miller. Cambridge. Harvard University Press. 1913.

³ *De Officiis I*, 22, 77: "Cedant arma togae, concedat laurea laudi" *Wikipedia. L'Enciclopedia libera*. Nota 5.- Cedano le armi a la toga, ceda l'alloro del condottiero alla gloria dell'oratore.

⁴ Abrevado de Piotr Kropotkin y Enrico Malatesta.

⁵ Paul Avrich. "Prison Letters of Ricardo Flores Magón to Lilly Sarnoff". *International Review of Social History*. 1977. Vol. 22. No. 3. p. 279-422.

⁶ De igual manera se pretendió declarar a los quejosos en el amparo mexicano promovido por Justo Prieto en 1881, en representación de varios sirvientes, cuasi-esclavos, bajo el régimen porfirista, al amparo de la ley de sirvientes del Estado de 1831. "*El Amparo Justo Prieto*". *El control desconcentrado de la*

lado, una conciencia social que enfrentó a Ricardo Flores Magón incluso con Francisco I. Madero, tal como lo había hecho entre Emiliano Zapata y Madero, por lo que el triunfo maderista no satisfizo la congruencia e ideario revolucionario de Flores Magón ni de Emiliano Zapata.⁷

La ilusión de Flores Magón era abolir la autoridad estatal, ya que todos los gobernantes presentaban los mismos vicios, mentiras y corrupciones; proponía sustituirla por un régimen cooperativo, donde se repartiera la tierra a quienes así lo solicitaran, así como los instrumentos apropiados de trabajo. Acuñó la frase de “Tierra y Libertad”, al igual que Zapata, y concentró su acción en Baja California, particularmente en las ciudades fronterizas de Tijuana y Mexicali.⁸

Comenzó su activismo como universitario, protestando en las calles por la reelección de Porfirio Díaz en 1892,⁹ como integrante del Comité de Estudiantes Antirreleccionistas, y tuvo la mediación de Justo Sierra y militar Vidal Castañeda. El 14 de mayo de dicho año, Flores Magón contando con 19 años es arrestado por esta protesta. Al año siguiente, en 1893 Ricardo ingresa a la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de la cual no sabemos si terminó la ca-

rrera; no obstante, la ilusión de justicia y gobierno estuvo, sin lugar a dudas, en su formación y mente. La repulsa a la violencia y la imposición no evitó proponer y exponer ideales liberales.

La libre expresión manifestada por Ricardo Flores Magón, fue iniciada mediante protestas públicas contra la reelección presidencial, continuó con la publicación del periódico “Regeneración” a partir de 1900 y de El Hijo del Ahuizote en 1904, año en que buscó refugio en los Estados Unidos.¹⁰ En este medio, Flores Magón lanzó la afirmación de que “La Constitución ha muerto”, por las injusticias sociales de la dictadura de Díaz.

Creyó quizá nuestro personaje que la Primera Enmienda del país en que se encontraba, al garantizar la libertad de expresión como derecho fundamental desde sus orígenes constitucionales (1791) se aplicaría a toda la población radicada en su territorio, incluyendo a los extranjeros, tal como había sido aplicado desde 1734 con el impresor alemán radicado en Nueva York, John Peter Zenger, quien al publicar el periódico *New York Weekly Journal* con acusaciones contra el gobernador William Cosby por actos de abuso y corrupción, fue encarcelado por difamación, en su juicio se probó que las acusaciones eran verdaderas y no se

constitucionalidad. Homenaje al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Manuel González Oropeza y Carlos Báez Silva. 2017.

⁷ Paul Hart. *Emiliano Zapata: Mexico's Social Revolutionary.* Oxford University Press. 2017. 352 p. El error principal de Madero fue no reconocerle a Díaz el carácter de tirano.

⁸ Manuel Plana. “The Mexican Revolution and the US Border. Research Perspectives”. *Journal of the Southwest* 49. Number 4. Winter 2007. p. 603-613. Por lo cual se le difamó de filibusterismo.

⁹ La traición de Díaz al lema de su propia revolución en Tuxtepec comenzó, por lo menos, en 1888, des-

pués de su segundo período. Con una votación aparente de casi el 98% del electorado, sin contrincante digno, con la candidatura independiente de Nicolás Zúñiga y Miranda, lo suficientemente insignificante (0.12%) como para legitimar la arrolladora votación a favor de Díaz. Manuel González Oropeza. *La Presidencia de la República. Acceso, descenso y transformación.* Tirant lo Blanch. 2023. p. 170.

¹⁰ Ethel Duffy Turner y Margarita Vásquez Montaña. *Ricardo Flores Magón y el Partido Liberal Mexicano.* Biblioteca INHERM. 2022.

trataban de difamaciones falsas o dolosas, por lo que fue exonerado.

Las críticas contra el gobernante eran consideradas como expresiones subversivas y sancionadas penalmente por constituir una amenaza al orden y la paz. El impresor fue absuelto de las críticas contra el gobernador Cosby, con base en la veracidad de sus acusaciones. No obstante, la resolución lo exculpó sentando el primer precedente en favor de la libertad de expresión desde 1735.¹¹ Pero el caso de Flores Magón fue distinto porque involucraba el “peligro” del anarquismo que estaba en desarrollo en ese país en el período de la primera guerra mundial.¹²

Deben recordarse a propósito de este antecedente, los casos de sedición y extranjería que siguieron posteriormente, promulgados en 1798 para sancionar a los extranjeros radicados en Estados Unidos que criticaran las instituciones gubernamentales, particularmente al presidente John Adams, y que con ellas sancionó a impresores ingleses y alemanes por escribir editoriales contra la actuación política de ese Presidente. Estas leyes motivaron que Thomas Jefferson y James Madison promovieran la anulación por inconstitucionalidad de las leyes, por las legislaturas de los Estados, una medida de control que después fue adoptada en México con el recurso de Reclamo en el Acta de Reformas (artículos 22 y 23).

Esta ilusión había ido desapareciendo desde la época de adopción de las Enmiendas en los Estados Unidos, cuando George Mason, autor de la declaración de derechos en Virginia

hacia 1776, aclaró que la igualdad de los hombres y el ejercicio de sus derechos sólo aplicarían a aquellos nacidos en ese país, excluyendo así a los extranjeros.

La injusta situación política y social de México a principios del siglo XX provocó un gran descontento que fue reprimido por el dictador Díaz provocando violencia, huelgas, como las de Cananea y Río Blanco (de 1906 y 1907), protestas populares y prensa denunciando la injusticia y abuso popularmente. La ley porfirista había traicionado los ideales de justicia social de la Constitución de 1857. ¿Dónde había quedado la defensa de las “clases menesterosas” de Ponciano Arriaga con leyes como la de sirvientes de Chihuahua de 1831 que oprimía a los jornaleros, según se enunció en el Amparo Justo Prieto desde 1881?

Animado por este espíritu, Flores Magón elaboró el *Programa del Partido Liberal Mexicano* y el 1º de julio de 1906 y lo difundió en “legítima defensa de las libertades”, proclamando la repatriación de los mexicanos radicados en Estados Unidos y apuntando los primeros derechos sociales, que harían grande a la Constitución de 1917, con preceptos como la jornada laboral de ocho horas, el establecimiento de un salario mínimo y la dignificación del trabajo (como el doméstico). Todas estas garantías sociales anticiparon no sólo el constitucionalismo social mexicano, sino avanzaron la jurisprudencia de Estados Unidos, imprimiéndole tesis sociales que comenzaron diez años después bajo la política del *New Deal*. Además de los derechos sociales, el Programa

¹¹ Richard Kluger. *Indelible Ink. The trials of John Peter Zenger and the Birth of America's Free Press*. W.W. Norton & Company. 2016. 346 p.

¹² Flores Magón había abandonado su liberalismo puro y profesaba el anarquismo desde 1909. John W.

Sherman. “The 1909 Tombstone Proceedings against Ricardo Flores Magón, Antonio Villarreal, and Librado Rivera”. *The Journal of Arizona History*. Summer 1991. Vol. 32. No. 2. p. 183.

Liberal propuso en sus 52 artículos, medidas orgánicas de avanzada:

1. Reducción del período presidencial a 4 años, anticipándose a la extensión de seis años que Porfirio Díaz tomaría en 1904 y Álvaro Obregón lo haría en 1928
2. Adopción del principio de no reelección presidencial
3. Inhabilitación del Vicepresidente
4. Supresión del servicio militar, germen de militarización de la ciudadanía
5. Garantía de una plena libertad de imprenta, aboliendo los impedimentos a su ejercicio
6. Abolición de la pena de muerte, fin que no se logró sino hasta 2005
7. Hacer efectivas las responsabilidades de los servidores públicos
8. Restitución de Quintana Roo al Estado de Yucatán
9. Supresión de Tribunales Militares en tiempos de paz
10. Establecimiento de medidas de mejoramiento y fomento a la Instrucción
11. Dictar medidas de protección a los extranjeros
12. Supresión de abusos del clero
13. Expedición de medidas justas sobre el capital y el trabajo
14. Asignación de tierras a quien las solicite
15. Expedición de medidas fiscales sensatas
16. Expedición de medidas protectoras de las comunidades indígenas y
17. Regulación del juicio de amparo racionalmente¹³

En contraste, la jurisprudencia de Estados Unidos legitimaba en 1905 (*Lochner v. New*

York 198 US 45) los horarios inhumanos impuestos por las empresas para imponer más de 60 horas de trabajo a la semana y 10 horas por día, en la industria del pan y la repostería. La libertad para contratar las condiciones laborales, aunque manifiestamente injustas, no podía ser intervenida por la legislación social, so pretexto de la “autonomía de la voluntad”. La condición del trabajador en los Estados Unidos no varió sino hasta 1937, con los casos *West Coast Hotel v. Parrish (300 US 379)* y el célebre precedente (*US v. Carolene Products (304 US 144)* de 1938 donde, por primera vez, se reconoció a las “minorías discretas e insulares”, que confirma la condena de que las mayorías en la legislación no eran justas ni democráticas.

El Programa del PLM mejoraba así sustancialmente la condición del trabajador mexicano, por lo que para 1906, los dos países no podían coincidir con la ideología liberal de Flores Magón. La persecución contra Flores Magón comenzó por los “delitos” de imprenta y después se desarrollaron por sus actividades contrarias al régimen porfirista.

Cualquier expresión, por mínima que fuera, cuestionando la conducta de funcionarios, eran consideradas como “ultrajes” a la autoridad, como se resolvió en el juicio 1373/1903. El 21 de mayo de 1901 fue encarcelado en la prisión de Belén, por haber escrito un artículo contra los jefes políticos de la época, que eran verdaderos agentes del despótico régimen de Porfirio Díaz, a los que denominó que actuaban con “instintos salvajes”. Contra estas medidas a todas luces inconstitucionales, Magón buscó los medios legales de defensa y promovió al menos dos juicios de amparo: 1338/1901 y 1471/1901.

¹³ Rafael Carrillo. *Ricardo Flores Magón. Esbozo biográfico*. s.p.i. 1945.

En consecuencia, la represión que Flores Magón podía encontrar en México¹⁴ y por la cual fue obligado a refugiarse en Estados Unidos, también la encontró en ese país donde fue acusado de violar las leyes de neutralidad y de sedición.

Con la explosión de la primera Guerra Mundial, la política exterior de Estados Unidos se basó en la imparcialidad “en pensamiento y en acción”, según frase de Woodrow Wilson, por lo que proclamó la imparcialidad en los asuntos internacionales.

Su triste estancia en ese país de “libertades”, provocó que desde 1908 hasta 1922 estuviera encarcelado en las peores prisiones, fue tan frecuente su privación de libertad que se le conoció no por su nombre, sino por el número de su registro: 14506. En su vida se

Eugene V. Debs, fundador del Partido Socialista en los Estados Unidos, también sufrió represión por sus ideas y filiación ideológica, presentando su candidatura a la presidencia de su país por cinco ocasiones, siendo la última en 1920

cuenta que estuvo detenido en más de trece cárceles, por expresar sus ideales del liberalismo mexicano (i):

1906 Estuvo en Yuma, Arizona cuando todavía era un territorio federal, durante ocho meses.¹⁵

1918 Estuvo detenido por sedición y condenado a 21 años de prisión.

1919 Fue transferido a la prisión de Leavenwork, Kansas, donde murió el 21 de noviembre de 1922. Contaba con 48 años.

Eugene V. Debs, fundador del Partido Socialista en los Estados Unidos, también sufrió represión por sus ideas y filiación ideológica, presentando su candidatura a la presidencia de su país por cinco ocasiones, siendo la última en 1920, desde la celda donde se encontraba recluido, obteniendo un 3.4% de la votación po-

¹⁴ Ya en 1902 se aprehendió a Flores Magón en la ciudad de México por haber gritado frente al jardín de la Corregidora “muera la tiranía”, en su camino al juzgado de Instrucción militar., cuya incompetencia para sustanciar el juicio contra civiles fue declarada por el propio Tribunal Supremo Militar. Francisco Serralde. *Ilegitimidad de los Tribunales Militares y de las leyes procesal y penal en el fuero de Guerra*. Imprenta de Eduardo Dublán. 102. Pp 4-27. Agradezco a la Dra. Gloria Villegas la gentileza de haberme compartido esta importante fuente.

¹⁵ John Murray organizó una campaña a favor de Flores Magón a través de la Liga para la Defensa de los Refugiados Políticos. El padre del sindicalismo de ese país, Samuel Gompers, se unió también a esta campaña de apoyo para liberar a RFM. El abogado Henry Weinberger lo defendió en Estados Unidos, pidiendo varias veces indultos, así como una adecuada atención médica para su salud deteriorada. Avrich. *Op. cit.* p.383. Su blindaje jurídico lo mantuvo quizá estable,

por lo que se especula que prefirieron asesinarlo, según testimonio de Librado Rivera, su compañero de cárcel. Tanto Rivera como Ralph Chaplin, compañeros de celda de Flores Magón, manifestaron que habían sido transferidos a otras celdas, unos días antes de la muerte de Flores Magón el 22 de noviembre de 1922, por lo que al ver su cuerpo, Rivera juró que el cuello de nuestro personaje presentaba marcas de estrangulamiento, lo cual no dudaba en afirmarlo, pues en la cárcel de Leavenworth se vivía “un régimen de terror” y el fallecimiento de Ricardo marcaba un “salvajismo inconcebible”. Sara M. Benson. “Leavenworth’s political prisoners: Race, Resistance and the Prison’s Archive”. *The Prison of Democracy*. University of California Press. p. 106. Christina Heatherton. “Ricardo Flores Magón and the Leavenworth Penitentiary”. *American Quarterly*. Septiembre 2014. Vol. 66. No. 3. Número Especial: Las Americas Quarterly. p. 557-581

pular. Acusado de sedición, a partir de la ley sobre el tema expedida en 1918, argumentó ante los tribunales:

No pido perdón, su Señoría, ni pido inmunidad, comprendo que el Derecho debe prevalecer. No estoy más convencido que hay una terrible lucha entre los poderes de la ambición y las libertades; puedo vislumbrar el amanecer de un mejor día para la Humanidad. El pueblo está despertando y, a su debido tiempo, tomará las decisiones apropiadas.¹⁶

El caso de Debs, condenado por el ejercicio de la libertad de expresión contra la Primera Guerra Mundial, objetivo de la Ley de Sedición de 1918, y por “obstruir la conscripción militar” de los ciudadanos, se consideró que constituía un “peligro claro e inminente” a la sociedad (*Debs v. United States 249 v. 211, 1919*), tal como se había definido en un precedente de la Suprema Corte anterior.¹⁷

Podemos apreciar el doble estándar penal entre Flores Magón y Debs. Para el primero, la ley se aplicó sin ninguna consideración para la libertad de expresión, aunque sus propuestas fueran de la más pura justicia, justicia que chocaba con la ideología del siglo. Seguramente los agentes de Díaz influyeron en el tratamiento de nuestro compatriota. Mientras que, para el segundo, si bien contaba con la condena de Woodrow Wilson quien lo consideró como un traidor por oponerse a la “de-

fensa” del país, pudo ejercer sus derechos políticos en debida forma y presentar incluso su candidatura para la presidencia en cinco ocasiones.

Otro caso notorio sobre la aplicación de la ley en la frontera México-Estados Unidos, lo constituye el de Lawrence Converse ocurrido en 1911. El interesante contexto que presenta en medio de la Revolución Mexicana muestra el apoyo internacional hacia la causa libertaria de México.

Dos adolescentes ciudadanos de Estados Unidos fueron aprehendidos por soldados porfiristas el 3 de marzo de 1911 dentro de El Chamizal, territorio en disputa en los dos países, por cooperar con las fuerzas rebeldes de Madero, sirviendo de correo e intermediarios. La disputa territorial no se lograría solucionar hasta 1963, por lo que la franja que había dejado el cauce del Río Bravo fuera del territorio mexicano, se consideraba bajo la soberanía de ese país.

Por supuesto Díaz intervino y ordenó la liberación de Converse. Este individuo, lejos de reconocer las leyes nacionales, demandaron a México por daños en un monto de cincuenta mil dólares, debido a las enfermedades que padeció a raíz de su estancia en las cárceles mexicanas.¹⁸ Lo mismo sucedió con nuestro personaje Flores Magón quien enfermó en las cárceles de Estados Unidos, así como Debs. **TFX**

¹⁶ David Pietrusza. *1920: The Year of Six Presidents*. New York. Carrol and Graf 2007. p. 269-270.

¹⁷ *Schenck v. United States 249 US 47 (1919)*. Donde Charles Schenck fue condenado por violar la Ley de Espionaje (1917) y atentar contra la conscripción militar. Este caso fue confirmado por uno posterior *Abrams v. United States 250 US 616 (1919)*, pero el Ministro Oliver Wendell Holmes junto con Louis Brandeis presentó un voto particular notorio en donde

hizo prevalecer la libertad de expresión sobre la seguridad nacional, con la tesis que la expresión debe ser protegida por constituir un “mercado de ideas” que garantiza la libertad.

¹⁸ Manuel González Oropeza. *Secuestrar para juzgar. Pasado y presente de la justicia extraterritorial*. UNAM. 1998. p. 46-48.

Las tres muertes de Marisela Escobedo*



DAVID CIENFUEGOS SALGADO

Profesor-investigador del Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano, de la Universidad Autónoma de Guerrero. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel II. Perfil PRODEP

CARMEN INÉS VEGA GONZÁLEZ

Estudiante de Licenciatura en Ciencia Política y Administración Pública en el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados de la Universidad Autónoma de Guerrero

«¿Qué está esperando el gobierno? ¿Qué venga y termine conmigo? pues que termine conmigo, pero aquí enfrente -de Palacio de Gobierno- a ver si les da vergüenza».

Palabras expresadas por la defensora de derechos humanos en diciembre del 2010, en relación a las amenazas recibidas por Sergio Barraza, el asesino de su hija Rubí.

1. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo proporciona una serie de datos y opiniones en torno a la cadena de hechos relacionados con la desaparición forzada y homicidio de Rubí Marisol Frayre Escobedo y la búsqueda de justicia emprendida por su madre, Marisela Escobedo Ortiz, y su posterior asesinato. Todo ello, desde un punto de vista académico, ofreciendo algunas reflexiones a

* El presente trabajo fue realizado en una versión preliminar por Carmen Inés Vega González, en el marco de la impartición de la Unidad de Aprendizaje “Intro-

ducción al Estudio del Derecho”, en el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados de la Universidad Autónoma de Guerrero.

partir de una de tantas historias de impunidad y violencia del México contemporáneo.

Se pretende explicar el caso y lo que se considera fueron las tres muertes de Marisela Escobedo, siguiendo lo planteado en el documental realizado por Carlos Pérez Osorio:¹ 1. La desaparición forzada y homicidio de Rubí; 2. Sergio Barraza, señalado como autor material de la desaparición y homicidio, absuelto de los cargos y, 3. El homicidio de Marisela Escobedo. Posteriormente, se aludirá a algunos puntos sobre el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio incorporado a la Constitución mexicana en 2008, así como la recomendación emitida por la CNDH en 2013 y la notificación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en 2020.

Los hechos acaecieron en 2008, en Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua (México). Rubí tenía 16 años de edad. Y el suceso tuvo gran impacto debido a que la madre de Rubí, Marisela Escobedo, se encargó de difundirlo ampliamente y de emprender una lucha para lograr que se hiciera justicia a su hija y se lograra la detención y condena de la pareja sentimental de Rubí, Sergio Rafael Barraza, presunto responsable de tales delitos. Para un gran sector de la opinión pública local y nacional, estos hechos quedaron impunes. Por otro lado, el notorio activismo en la búsqueda de justicia por parte de Marisela Escobedo y su trágico desenlace, es objeto de reflexión, así como un claro ejemplo de la dura realidad que viven los luchadores sociales y víctimas en general, ante el impacto del crimen organizado y la impunidad coexistiendo socialmente.

Se considera que este caso se debe destacar para el análisis y la reflexión los siguientes

elementos: la falta de una correcta intervención por parte de las instituciones encargadas del proceso, tales como la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y los órganos judiciales que conocieron del caso. Asimismo, se destaca la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y los mecanismos empleados en el sistema interamericano de derechos humanos. Lo anterior, para advertir algunos de los déficits existentes en muchas regiones y que, eventualmente, nos llevan a advertir que hay mucho por hacer en estos rubros.

Para un mejor entendimiento, se deben contextualizar las circunstancias (económicas, políticas y sociales) del lugar donde se desarrollaron los hechos. En aquel momento, Ciudad Juárez se encontraba sumida en una ola de violencia sin precedentes, algo que no era completamente ajeno a la situación nacional, pues los índices de incidencia de los delitos de alto impacto alcanzaron niveles históricos. Por ello, tanto en los datos estadísticos como en la opinión pública se interpretaba que todos los órdenes de gobierno habían sido rebasados, lo cual parecía dejar en estado de indefensión a la población en general.

La razón que anima este ensayo tiene una pretensión didáctica, es decir, consideramos que deben difundirse este tipo de casos, buscando que con ello se eviten en lo sucesivo, máxime si su incidencia es alta o resulta evidente que se suscitan de manera frecuente. Claro, no debe quedarse en evitarlos, también es posible exigir que no queden impunes cuando sucedan. Debe ser la misma sociedad la que exija mayores niveles de eficiencia y eficacia de las instituciones, toda vez que es la sociedad quien tiene una verdadera capacidad de

¹ *Las tres muertes de Marisela Escobedo*, Dir. Carlos Pérez Osorio, México, 2020, 109 min.

decisión y debe hacerse consciente de ello. La participación ciudadana juega un papel relevante en este tema.

2. EL ESCENARIO DE LOS HECHOS: CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA

La capital del estado de Chihuahua, Ciudad Juárez, cuenta con un alto índice poblacional; “se encuentra asentada a orillas del río Bravo, en la región noreste de México” (libre, 2019). Durante la época de los hechos, era uno de los municipios con mayor incidencia de delitos, encontrándose entre los primeros lugares con relación a los feminicidios, daños a la propiedad privada y otros tipos de violencia. Se consideraba que era una ciudad con un alto grado de inseguridad crónica y de violencia, señalando como causas probables de ello al aumento del fenómeno migratorio y las alianzas de los carteles del narcotráfico.

La situación no ha mejorado mucho en tres lustros, como se advierte en los datos del 2023, presentados en el Índice de Estado de Derecho en México del World Justice Project, mismo que inició a medir diversas variables desde 2018. En dicho instrumento se hace una medición de .0 a 1.00, donde .0 es muy débil y 1.00 es muy fuerte, respecto de diversos indicadores. El Estado de Chihuahua obtiene una puntuación general en justicia penal de .39, es decir por debajo de la media. Cabe destacar de manera puntual los datos relacionados con la Justicia penal, correspondientes a la publicación 2023:

La policía y el ministerio público investigan los delitos de manera eficaz.	.20
Los sistemas de procuración y de impartición de justicia son expeditos y eficaces.	.38
Los derechos de las víctimas se garantizan efectivamente.	.44
El debido proceso legal de las personas acusadas se garantiza efectivamente.	.44
El sistema de justicia penal es imparcial, independiente y está libre de corrupción.	.43

Fuente: elaboración propia con datos recabados del World Justice Project

Con estos datos se puede resaltar que hay grandes deficiencias en lo relativo al sistema de justicia penal. Si bien estos datos son actuales, puede entonces especularse que tal situación era aún más negativa en 2008. Por ello Chihuahua, pero específicamente Ciudad Juárez, eran considerados como foco rojo de delitos diversos.

La siguiente tabla muestra el factor llamado “Orden y seguridad”, correspondiente al estado de Chihuahua, que incluye una medición de homicidios, victimización y percepción de seguridad. Los cuales son parte fundamental para poder considerar que una entidad tenga un Estado de Derecho fuerte o débil:

Ausencia de homicidios	.08
Ausencia de crimen	.29
Las personas se sienten seguras	.44

Fuente: elaboración propia con datos recabados del World Justice Project

Los datos son reveladores: hay un alto grado de homicidios, un alto nivel de delitos cometidos y más del 50% de la población del estado no se siente segura. Insistimos, si esto ocurre en la actualidad, quince años después de los hechos aquí narrados, uno puede especular sobre el alarmante nivel que en aquel entonces vivían los juarenses.

En la actualidad, los datos no son halagüeños, el índice de criminalidad se ha mantenido o ha aumentado, a pesar de las políticas públicas en materia de seguridad y justicia, implementadas por los tres niveles de gobierno.

Rubí Marisol era una joven de 13 años de edad cuando decidió ir a vivir con Sergio Rafael Barraza, quien era su pareja sentimental

familia de Rubí decide comenzar a investigar por sus propios medios: empiezan a repartir volantes en diversos puntos de la ciudad, van a la colonia 16 de septiembre que era donde vivía Sergio, y también pegan volantes en los cuales ofrecían una re-

compensa a quien diera información acerca de ellos.

Una persona joven de edad se comunica con ellos y ofrece una versión de lo sucedido: les platica que Sergio había asesinado a Rubí, introduciendo el cadáver en un barril de metal, para posteriormente quemarlo, en un lugar conocido como “Las Marraneras”. Marisela convence al joven para que acuda a declarar, y es entonces cuando se abre el caso y se procede formalmente con la búsqueda.

Este primer episodio, correspondiente a la muerte de Rubí Marisol Frayre Escobedo, se le denomina la primera muerte de Marisela Escobedo, por el dolor causado por el descubrimiento del terrible suceso.

3. LA VÍCTIMA: RUBÍ MARISOL FRAYRE ESCOBEDO
Rubí Marisol era una joven de 13 años de edad cuando decidió ir a vivir con Sergio Rafael Barraza, quien era su pareja sentimental. Rubí y Sergio se conocieron en el negocio de la mamá de Rubí, Marisela Escobedo, quien había contratado a Sergio. Se ha señalado que desde el inicio, Sergio la alejó de toda su familia, aunque sus hermanos intentaron acercarse a ellos para poder saber cómo se encontraba, la mayoría de intentos fueron infructuosos. Marisela les había prestado un departamento para que se fueran a vivir en él, puesto que ellos tenían problemas económicos. Un día cuando su mamá y su hermano deciden ir a verla, encuentran el departamento vacío, por lo que van a la casa de la mamá de Sergio, ahí está Sergio Rafael con la hija que había tenido con Rubí. Al preguntarle por Rubí, Sergio responde que no estaba con él, que se había ido con otro muchacho. Marisela mencionó en su momento que le resultó raro o extraño que Rubí dejara a su hija sola; pero que al advertir que no le dirían lo que realmente había pasado, decide retirarse del lugar.

Al día siguiente vuelve a ir a casa de la mamá de Sergio, pero éste ya no se encontraba ahí.

Para poder levantar una denuncia, transcurrió más de un mes, ya que en la fiscalía estatal le decían que no había indicios de que le hubiera pasado algo. Fue entonces cuando la

4. EL AGRESOR ABSUELTO: SERGIO RAFAEL BARRAZA
Sergio Rafael era aproximadamente ocho años mayor que Rubí. Cuando cometió el asesinato se lo contó a su hermano, quien fue su cómplice porque le ayudo en deshacerse del cuerpo de la víctima. Además, se menciona que también lo comenta con otros chicos de su barrio. Ángel fue uno de esos chicos que escuchan del crimen cometido por Sergio, es quien decide llamar a Marisela Escobedo para contarle lo sucedido, así mismo, también accedió a declarar ante las autoridades que investigaron los hechos.

Debe mencionarse que una de las deficiencias más notorias de la fiscalía estatal fue que al abrir la carpeta de investigación, no se dieron a la tarea de investigar a fondo sobre el paradero de Sergio. En la vía de hecho, quien realmente lo encontró fue Marisela, a través del ofrecimiento de una suma de dinero a quien diera datos acerca de la ubicación de Sergio. Así, no fue la labor de las autoridades obligadas a investigar el probable homicidio, sino que fue la madre de la víctima quien lo llevó ante dichas autoridades.

Paradojas de la justicia y del sistema penal: a Sergio no lo detienen para investigar el probable asesinato de su pareja, sino por el posible delito de sustracción de menor, ya que se había ido a vivir a Fresnillo, Zacatecas con su menor hija. El argumento legal era que para poder llevarse a su hija menor de edad con él, requería el permiso de la mamá, es decir de Rubí. Lo anterior, porque a pesar de estar desaparecida, legalmente se consideraba que Rubí seguía viva, según él había declarado al señalar que se había ido con otra persona.

Una vez que detienen a Sergio, en las diligencias de investigación y procesales, primero se declara inocente, sin embargo, después declara que sí había asesinado a Rubí y también indica el lugar donde dejó los restos. Las autoridades proceden a ir al lugar de tales hechos y buscar los restos, mismos que, finalmente, fueron encontrados.

A pesar de ello, en el juicio penal seguido en su contra, se declara a Sergio inocente de la imputación que se le hace. A este hecho se conoce como la segunda muerte de Marisela Escobedo, pues habiendo él mismo reconocido el asesinato de Rubí y señalado el lugar donde se encuentran los restos de la víctima, la autoridad judicial lo considera no responsable de la autoría del asesinato.

Sergio fue absuelto de la acusación en abril de 2010, debido a que los agentes del ministerio público y la fiscalía estatal no aportaron las pruebas suficientes durante el tiempo legalmente establecido. Así, a pesar de que Sergio se había declarado culpable, los jueces dictaminaron que la confesión no contaba con valor jurídico, puesto que no fue realizada ante un juez o un agente del Ministerio Público, y aunado a ello, su abogado defensor tampoco estaba presente. Es decir, se habían vulnerado en su contra diversos aspectos del debido proceso, por lo cual lo actuado no podía tener valor jurídico.

Es importante mencionar que, aunque Sergio hizo una declaración en la cual describió el lugar donde había ido a tirar los restos de Rubí, y al acudir a dicho lugar se encontró tal evidencia, esta no fue considerada por la autoridad judicial como una prueba contundente para poder determinar su culpabilidad.

Aunado a lo anterior, el día del juicio oral, uno de los testigos, que era un policía, declaró que esa noche había llamado una persona a la estación, que en este caso se identificó que se trataba del padrastro de Sergio, quien en dicha llamada mencionó que Sergio se había acercado a su casa muy alterado, diciendo que se encontraba en ese estado porque había matado a su esposa. Este dato no se consideró como relevante para fortalecer el acervo de indicios y pruebas.

En su momento, el órgano judicial señaló que la razón por la cual desechó las pruebas es porque no eran contundentes, haciéndolo con fundamento en lo establecido por el artículo 331 del Código Procesal Penal de Chihuahua, aduciendo que es conocido que los elementos de prueba no tienen valor si han sido obtenidos por un medio ilícito (Hernández López, 2021).

Posteriormente, ante lo injusto de la sentencia judicial, Marisela Escobedo promovió el recurso de apelación, ante un tribunal de segunda instancia, con la intención de que se modificara dicha sentencia. El órgano judicial revisor encontró que la sentencia no cumplía con diversos mandatos constitucionales y legales, por lo cual la dejó sin efecto y dictó una nueva sentencia en la cual impuso cincuenta años de prisión a Sergio Barraza. Sin embargo, el asesino ya se había dado a la fuga tras haberse dictado la primera sentencia absolutoria.

Para entender un poco estas aparentes contradicciones en el dictado de las sentencias, es importante señalar el cambio que ha experimentado el sistema de justicia penal en México, coincidentemente con las fechas en que ocurrieron los hechos.

5. EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO
En el año 2008, se aprobó una reforma constitucional que cambió el modelo del sistema de justicia penal, pasando a ser de carácter adversarial y acusatorio. Mucho se ha escrito sobre la reforma, sus alcances y consecuencias. Debemos destacar que la intención central era mejorar el modelo existente, con el ánimo de garantizar los derechos tanto de víctimas como de imputados, a fin de que “la víctima obtenga la reparación del daño que sufrió; además, para lograr una mayor transparencia en la acción de las autoridades, pues tienen que realizar los juicios de manera oral y pública, así mismo la víctima y el imputado se deberán de colocar en igualdad de circunstancias” (Penal, 2016). Los principios procesales que establece son la “igualdad ante la ley: no discriminación; igualdad entre las partes: mismo trato; juicio previo y debido proceso: menos violación a los derechos humanos; presunción de inocencia; y

la prohibición de doble enjuiciamiento” (Congreso, 2016). Para alcanzar tales objetivos, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, el proceso penal se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con características de acusatoriedad y oralidad.

Al respecto, debe mencionarse que Chihuahua fue uno de los primeros estados donde se aprobó y se implementó este nuevo sistema. Sergio Barraza fue una de las primeras personas a las que se les juzgó bajo el nuevo sistema penal. Resulta obvio que el resultado de ello generó desconfianza en quienes estuvieron al tanto de dicho caso.

Al respecto debe mencionarse que el nuevo modelo de justicia penal, prescindió de algunos elementos que caracterizaba el anterior modelo. Por ejemplo, el valor de la confesión, misma que dejó de ser una prueba plena, por lo cual ahora se le exige a la autoridad ministerial una mayor labor de investigación, en aras de dar seguridad jurídica a las partes del proceso. De igual manera, el valor de los indicios y pruebas que se llevan al juicio tiene un diverso modelo de aceptación, desahogo y valoración. Eso ha influido de manera clara en los resultados de los juicios, pues exige nuevas capacidades y habilidades a policías, agentes del ministerio público o fiscales, abogados litigantes y jueces.

Se trae a colación estas reflexiones no en el ánimo de justificar la sentencia de absolución de Sergio Barraza, sino solo para contextualizar el momento en que se llevó ante la justicia penal local el caso del asesinato de Rubí a manos de su pareja sentimental.

En el caso particular, el juicio penal instaurado contra Sergio Barraza se hizo por el homicidio doloso de Rubí. Éste es un subtipo del

delito de homicidio, caracterizado por el hecho de que “el criminal causa la muerte de otra persona de forma consciente y voluntaria” (Española, 2023). El delito que cometió Sergio en contra de Rubí se consideró como homicidio doloso. En los años siguientes, y con las reformas que se fueron impulsando en todo el país, el mismo hecho hubiera sido encuadrado dentro del delito de feminicidio, puesto que, antes del suceso, Rubí fue víctima de violencia en el ámbito familiar y fue incomunicada de sus familiares y conocidos.

Hoy día, el feminicidio se define legalmente en el Código Penal del estado de Chihuahua, artículo 126 bis, de la siguiente manera:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana; o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.
- IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra

que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.

VII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

El Código Penal Federal establece dicho tipo penal en similares términos, en el artículo 325, reiterando los elementos que se mencionan para considerar que existe una razón de género.

6. LA MUERTE DE MARISELA ESCOBEDO

Como se ha mencionado, Marisela Escobedo se convirtió en una activista e investigadora, para poder lograr que se hiciera justicia por el asesinato de su hija. Lamentablemente, fue una mujer que murió luchando para lograr su objetivo.

Después de que Sergio fue absuelto y se dio a la fuga, Marisela no dio fin a su lucha, ella siguió realizando protestas de carácter público y pacífico, hasta que un día, el 16 de diciembre de 2010, afuera del Palacio de Gobierno de Chihuahua, llegó una persona joven que, descendió de un vehículo para confrontarla, ella intentó huir del sujeto, sin embargo éste la alcanzó y le dispara a quemarropa, asesinándola. El homicida se da a la fuga.

Como puede entenderse, a partir de lo señalado líneas atrás, en el caso del asesinato de Marisela Escobedo, estamos en presencia también de un feminicidio.

En esta ocasión, sí apresaron a Enrique Zavala quien fue el autor material del homicidio. El autor material es aquel individuo que

“perpetra efectivamente un delito, con la ejecución de los actos externos que concretan el ataque a una persona o a un bien u otra lesión jurídica punible. En

especial, se habla del autor material en los casos de desdoblamiento o dualidad por existir un autor intelectual” (Jurídica, 2020).

Las investigaciones mostraron que el autor intelectual había sido Sergio Barraza. En este sentido, se considera que autor intelectual

“es quien prepara la realización del delito y cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un ilícito, se convierte en instigador. El autor intelectual va a inducir a otro a ejecutar la comisión de un hecho delictivo, mediante la inducción, la cual no es sino el influjo llevado a efecto por una persona intencionalmente sobre otra, para la comisión de un hecho delictivo” (Montoya Pérez, 2016).

Sin embargo, al único que apresaron fue a Enrique Zavala (alias El Wicked), a quien se mencionó como perteneciente al Cártel de Los Zetas. Se ha señalado que la aprehensión derivó de que el hermano de Marisela tuvo un encuentro con un agente de la DEA, y en colaboración con agentes policíacos extranjeros, se logró la captura del fugitivo. Asimismo, lograron que éste colaborara dando información sobre el asesino de Rubí, especialmente donde se encontraba. Zavala, en su declaración, confiesa que “cuando salió absuelto el esposo de Rubí,

Sergio Barraza murió en noviembre de 2012, en el estado de Zacatecas, durante un enfrentamiento que hubo entre militares y miembros del Cártel de Los Zetas

el criminal se trasladó a Zacatecas y allí comenzó a trabajar como pistolero para el cártel de Los Zetas” (J. Esquivel, 2022).

Sergio Barraza murió en noviembre de 2012, en el estado de Zacatecas, durante un enfrentamiento que hubo entre militares y miembros del Cártel de Los Zetas. Cabe

mencionar que, cuando se hace público que Sergio pertenecía a dicho grupo delincuencia, se reaviva la polémica sobre el caso de Rubí y Marisela Escobedo. En efecto, ante este dato, surgen cuestionamientos y especulaciones sobre si Sergio pertenecía al cártel desde antes de convertirse en el homicida de Rubí, así como la posibilidad de actos de cohecho, soborno u otro tipo de corrupción, con elementos de la fiscalía estatal, el Ministerio Público e incluso los jueces que lo absolvieron de los cargos del homicidio de Rubí.

Por su relevancia para entender lo ocurrido, no debe dejar de mencionarse que la Ley General de Víctimas, en su capítulo segundo, artículo 6, establece que se considera víctima a “toda persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito”. En ese sentido, a Marisela Escobedo, en su carácter de víctima, no se le respetaron los derechos establecidos en el artículo 7 de la mencionada Ley General de Víctimas, entre los que se encuentran:

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal [...]

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre

presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie.

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y que estas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses.

XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley (Unión, 2023).

7. ANTE LA CNDH Y EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El 28 de octubre de 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió una recomendación al considerar que hubo violación a los derechos humanos por parte de diversas autoridades locales. Con esta recomendación, la CNDH pretendía que las autoridades repararan el daño, sancionaran a los responsables y previnieran cualquier repetición (Mujeres, CEDEHM, 2013). Al efecto, se estableció que los derechos que fueron violados son el derecho a la verdad, a la debida procuración de justicia, trato digno, legalidad y seguridad jurídica.

El 2 de noviembre de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

notificó al Estado mexicano la existencia de una denuncia interpuesta en su contra por el feminicidio de Rubí Frayre Escobedo y el asesinato de Marisela Escobedo, otorgándole un plazo de tres meses para remitir sus observaciones. Esta notificación es el resultado de la presentación del caso, en junio de 2019, ante la Corte por el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM), con apoyo del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Organización de Mexicanos en el Exilio (Mex-en-Ex) (Mujeres, CEDEHM, 2020).

La aparición del documental mencionado al inicio de estas páginas, ha tenido también diversas repercusiones, que no son sino propicias a las reflexiones con las que queremos concluir, que si bien no tiene que ver con el caso en sí, si muestran las inquietudes que suscita.

8. REFLEXIONES FINALES

Una premisa básica del Estado de Derecho es el principio de legalidad, en virtud del cual toda institución que forma parte del sistema de justicia penal en México, se debe encargar de hacer valer las leyes, normas y reglamentos existentes. Sin embargo, la realidad, es que, esta premisa dista de ser cumplida a cabalidad. Ello impide, en muchas ocasiones, salvaguardar de manera adecuada los derechos humanos de la ciudadanía. El caso aquí narrado deja notoria evidencia de las irregularidades que se presentan, lo cual afecta a muchos ciudadanos, a los que se les llega incluso a negar el seguimiento o levantamiento de denuncias, por la colusión entre miembros del cuerpo judicial, políticos y la delincuencia organizada en diferentes partes del país. Ello deja en claro que hay y seguirá habiendo impunidad y corrupción, si no se dan cambios drásticos por parte de las autoridades mexicanas.

Muchas opiniones y propuestas se han dado, considerándose indispensable la creación de nuevas estructuras u órganos constitucionales con facultades para investigar, juzgar y castigar a los funcionarios públicos, cuando estos incurran en la violación de los derechos humanos de las víctimas o de actos que impliquen impunidad y corrupción. Sin embargo, lo cierto es que el Código Penal Federal establece claramente conductas que son sancionadas; a pesar de ello, los resultados muestran que no se alcanza su efectiva aplicación.

Para muchos otros, es necesario evaluar a todos los servidores públicos, con la finalidad de que únicamente puedan laborar en las instituciones públicas si se encuentran con no antecedentes penales o libres de procesos acusatorios o de sospecha de colusión, además de verificar que cumplan los requerimientos para los puestos solicitados o en los cuales estén desarrollando funciones. Es decir, que realmente tengan los conocimientos necesarios para poder ejercer correctamente el cargo que se les otorgue. Debe partirse de la idea de que si no se tienen las capacidades y habilidades necesarias para desempeñar el cargo, lo único que se genera es ineficiencia en las instituciones, lo cual también es parte de la corrupción. El servicio civil de carrera largamente debatido es una necesidad urgente, tanto en la procuración de justicia como en los órganos judiciales. Sin embargo, ello es apenas una de las condiciones necesarias.

Es importante mencionar que el actual sistema de justicia penal necesita estar en constante supervisión y evaluación, para, de ser necesario, realizar modificaciones y actualizaciones pertinentes a favor de la ciudadanía y de los derechos humanos. Objetivo no menor, si consideramos que muchas voces han señalado que dicho sistema no está satisfaciendo

las necesidades de seguridad y justicia que la sociedad espera. El ejemplo de Rubí y Marisela Escobedo debe servir para despertar conciencias y sobre todo para mover a una discusión sobre la necesidad de construir mejores mecanismos políticos y jurídicos para alcanzar objetivos por todos deseados.

La realidad que se vive día con día en México trae aparejado un sinfín de retos por superar. Es evidente que se deben crear las posibilidades para buscar la manera de reestructurar las instituciones y las organizaciones del sistema político, judicial y social. Eso debe ser una labor compartida por toda la sociedad, pues su éxito o fracaso interesa a todos y ello debería obligarnos a hacer el mejor de los esfuerzos posibles.

La revisión de este caso es ocasión perfecta para reiterar la importancia de la discusión pública e informada, lejos de filias o fobias políticas, sino más bien pensando en un sentido objetivo y humanista, con la bandera de los derechos humanos, pero también de la exigencia de un Estado de Derecho fundado en un modelo democrático consolidado y con una amplia participación ciudadana. Siguen siendo premisas para el cambio, siguen siendo utopías para las sociedades mexicanas.

9. FUENTES DE CONSULTA

AN, R. (22 de noviembre de 2012). *Aristegui Noticias*. Obtenido de <https://aristeginoticias.com/2211/mexico/aplican-doble-prueba-de-adn-al-cuerpo-del-asesino-de-rubi-frayre/>

Carmona, B. (22 de noviembre de 2012). *El Diario mx*. Obtenido de https://diario.mx/Local/2012-11-22_15c24999/marisela-rubi-sergio-historia-tragica-que-dio-vuelta-al-mundo/

Comisión Nacional de Derechos Humanos, M. (s.f.). *CNDH*. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/noticia/asesinato-de-marisela-escobedo-activista-qu>

e-protestaba-por-el-feminicidio-previo-de-su#:~:text=Aunado%20a%20ello%2C%20este%20organismo%20nacional%20determin%C3%B3%20diversos,procuraci%C3%B3n%20de%20justicia%20y%20derecho%2

Congreso, C. d. (20 de Junio de 2016). *Canal del Congreso*. Obtenido de https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/9028/Conoce_las_caractersticas_del_nuevo_Sistema_de_Justicia_Penal_Acusatorio_que_entr_el_vigor_selEscEdad#:~:text=El%20Nuevo%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20Acusatorio%2C%20a,inmediaci%C3%B3n%2C%20con%20Ola

Diputados, C. d. (28 de Mayo de 2021). *Honorable Cámara de Diputados*. Obtenido de https://portalhcd.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/PortalWeb/Leyes/2021/PDF/1_280521.pdf

—. (1 de Junio de 2021). *Honorable Cámara de Diputados*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Domínguez, D. (21 de Noviembre de 2012). *El Diario mx*. Obtenido de https://diario.mx/Local/2012-11-21_3a1d188d/matan-militares-a-sergio-barraza-en-zacatecas/

Española, R. A. (21 de Junio de 2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/>

Hernández López, Y. (3 de Julio de 2021). *LA QUERELLA DIGITAL*.

J. Esquivel, J. (2022). El asesinato de Marisela Escobedo, el caso que estremeció a su propio ejecutor. *Proceso*(2384). <https://doi.org/https://www.proceso.com.mx/reportajes/2022/7/15/el-asesinato-de-marisela-escobedo-el-caso-que-estremecio-su-propio-ejecutor-289679.html>

Jurídica, E. (2020). Obtenido de <http://www.en-ciclopedia-juridica.com/d/autor-material/autor-material.htm>

Libre, L. e. (7 de Junio de 2019). *Wikipedia*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Ciudad_Ju%C3%A1rez

Montoya Pérez, O. (1 de Marzo de 2016). *Diccionario jurídico*. Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/autor-intelectual/>

Morales, G. (15 de Octubre de 2020). ¿Quién fue Marisela Escobedo, la activista que “murió tres veces”? *El Universal*. Obtenido de <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/quien-fue-marisela-escobedo-la-activista-que-murio-tres-veces/>

Mujeres, C. d. (16 de Diciembre de 2013). *CE-DEHM*. Obtenido de <https://cedehm.org.mx/es/2013/12/16/sintesis-de-la-recomendacion-44-2013-de-la-cndh/>

—. (2 de noviembre de 2020). *CEDEHM*. Obtenido de <https://cedehm.org.mx/es/2020/11/02/las-tres-muertes-de-marisela-escobedo-ante-la-cidh/>

Mundo, B. N. (15 de octubre de 2020). *BBC News Mundo*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54558317>

OI. (17 de Enero de 2023). *World Justice Project*. Obtenido de <https://worldjusticeproject.mx/in-dice-de-estado-de-derecho-en-mexico/>

Penal, J. (23 de mayo de 2016). *Gobierno de México*. Obtenido de <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/cuales-son-los-antecedentes-del-nuevo-sistema-de-justiciapenal>

Pérez Osorio, C. (Dirección). (2020). *Las tres muertes de Marisela Escobedo* [Película]. México: Netflix.

Redacción, L. (25 de enero de 2011). *Proceso*. Obtenido de <https://www.proceso.com.mx/nacional/2011/1/25/documentan-anomalias-en-caso-ruby-frayre-83043.html>

—. (18 de enero de 2011). *Proceso*. Obtenido de <https://www.proceso.com.mx/nacional/2011/1/18/mp-omitio-pruebas-en-el-caso-rubi-frayre-afirman-jueces-desaforados-82791.html>

Unión, C. d. (12 de junio de 2023). *Cámara de Diputados*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Zeta, R. (28 de junio de 2021). *Zeta libre como el viento*. Obtenido de <https://zetatijuana.com/2021/06/el-caso-de-rubi-marisol-frayre-y-la-ilicitud-de-la-prueba-segunda-parte/TFX>



EN DEFENSA DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS Y DE QUIENES LOS DEFIENDEN

En Selvame del tren nos solidarizamos con el Arqueólogo Fernando Cortés de Brasdefer, por su valentía y decisión de no ser cómplice de la destrucción que esta provocando la mega obra mal llamada Tren Maya.

Desde que el Gobierno de la 4T decidió construir el tren por la selva (de Cancún hasta Calakmul, tramos 5, 6 y 7), el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), se ha dedicado a registrar con premura los tesoros que allí se encuentran. Sus arqueólogos han trabajado con la esperanza de rescatar los vestigios arqueológicos, antes de que la maquinaria los sepulte y destruya.

En nuestros recorridos para documentar el impacto ambiental de la selva y el acuífero, diversos arqueólogos expresaron su rechazo a este mega proyecto, porque necesitaban más tiempo para rescatar toda la riqueza de los elementos hayados en esta zona que debería ser protegida, como lo estipula la ley.

Ante las anomalías, saqueos y violaciones a la ley, los arqueólogos han sido obligados a guardar silencio por temor a perder su trabajo o ser perseguidos como, el arqueólogo Fernando Cortés de Brasdefer. Con sus valientes palabras, Cortés de Brasdefer ha dejado al descubierto que el INAH se ha convertido en un organismo cobarde tapadera de los desastres cometidos en la selva maya.

Científicos, académicos, activistas, abogados y buzos involucrados en el seguimiento de la destrucción ocasionada por el Tren en la Selva Maya, hemos dejado documentado en video, fotos y testimonios la destrucción de vestigios y Cenotes, de nos ser por estas denuncias ciudadanas no se hubiese respetado por ejemplo ni Paamul II, ni la cueva de Manitas, ambas utilizadas hoy como parte de la propaganda del proyecto sin reconocer que, por no atender a los especialistas, habían trazado desde un inicio el tramo sobre estos importantes sitios arqueológicos.

Desde SELVAME DEL TREN hacemos patente nuestra solidaridad con el gremio de Arqueólogos. Sabemos que están salvando el patrimonio cultural, hoy amenazado por este tren.

Les recordamos que no están solos, no solo la memoria de nuestros ancestros, sino también la de nuestros hijos nos animan a cumplir su compromiso.

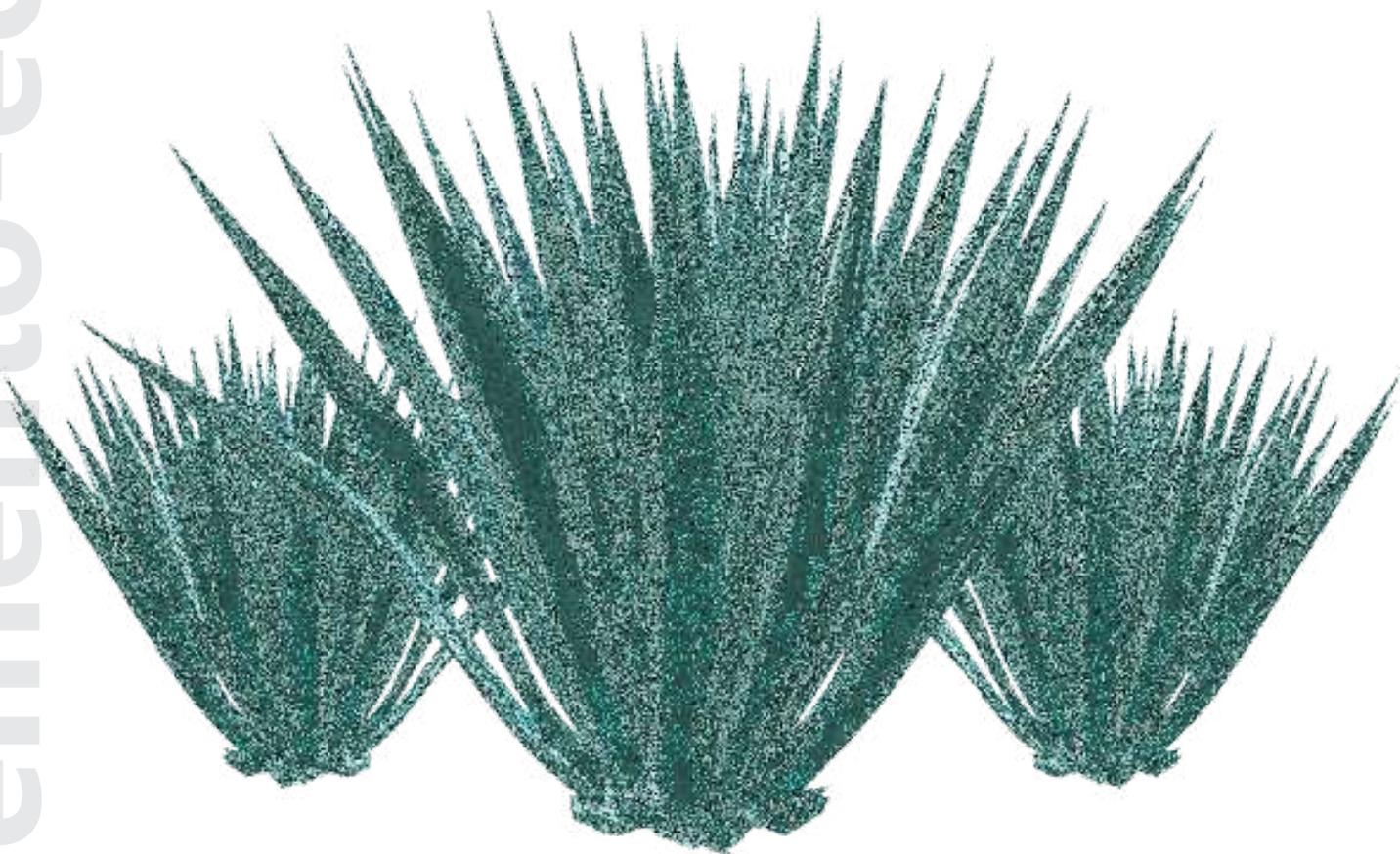
SELVAME DEL TREN





Suplemento
Ecología

SEPTIEMBRE 2023



El Derecho Viviente en la praxis

José Gilberto Garza Grimaldo

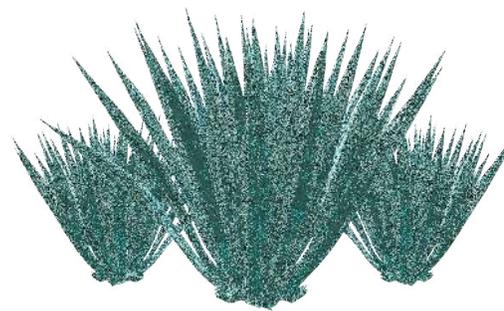
El Acuerdo de Escazú y los estándares mínimos
del derecho de acceso a la justicia ambiental

Mario Peña Chacón



Suplemento Ecología

SEPTIEMBRE 2023



s u m a r i o



Editorial

Reconceptualizar las palabras
vida y muerte

José Gilberto Garza Grimaldo



El Derecho Viviente en la praxis

José Gilberto Garza Grimaldo



El Acuerdo de Escazú
y los estándares mínimos
del derecho de acceso
a la justicia ambiental

Mario Peña Chacón

Enrique Huber Lazo
Director

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador

Carlos Eduardo García Urueta
Diseño

Colaboradores
Vick Evanyel Domínguez P.
David Cienfuegos Salgado

COLABORADORES: Adolfo Jiménez Peña; Fernando Garza Hinojosa; Mario J. Esquivel Reyes; Salvador Jara Díaz; Hugo Rodríguez Uribe; Adolfo Mejía Ponce de León; Guillermo Canales López; Patricia G. Tejeda Uribe; Jorge Muñoz Barrera; Alejandro Martínez Flores; David Salazar Madrid; Laura Gisela Lezama Arroyo; Alejandro Reyes Gutiérrez; Manuel González Oropeza; Rufino González Villagómez; Santiago Lobeira Treviño; Mario Hernán Mejía; Aurora Arnáiz Amigo; Germán Yescas Laguna Salvador; Manuel Cifuentes Vargas; Manuel Pretelín Pérez; Jesús I. Guzmán Pineda; Enrique Tolivia Meléndez; Edmundo Ducoing Chachó; Carlos Enrique López Gallegos; Elsa Cristina Roqué Fourcade; María de Rocío Gutiérrez Baylón; Javier Castrejón Montoya; Manuel Becerra Ramírez; Ramón Ojeda Mestre; Federico J. Arce Navarro; Anselmo Galindo M.; Luz del Carmen Colmenero Rolón; Carlos Humberto Durand Alcántara; Isabel Fernández-Leal; Joel Romero Carmona; G. Tyler Millar Jr.; David Salazar Madrid; Rogelio González García; Juan José González M.; Alma Catalina Carpio Hernández; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Francisco F. Cervantes Ramírez; Cecilia Nieto de Pascual-Pola; Andrés Valdez Zepeda; Manuel Guzmán Arroyo; Salvador Peniche Campos; Beatriz S. Ruzafa; Carlos Karam Quiñones; María Guadalupe Sacramento Fajardo Ambía; Vicente Campos Rayón; Alejandro Córdoba Cárdenas; Ana Martha Escobedo; Luis Raúl Tovar Gálvez; Sergio Salomón Zarkin; Verónica Granados Álvarez; Gerardo Gómez González; Bernardino Mata García; José Luis Ruiz Guzmán; Guillermo Mendoza Castelan; Serafín Tinajero Anaya; Thalía Dentón Navarrete; Edgar Ledesma Martínez; Rosa Carolina Álvarez Villanueva; Martha Bañuelos; Manuel Cifuentes Vargas; Dino Bellorio Clabot; David Cienfuegos Salgado; Omar Rojas; Ma. Eugenia Gutiérrez; Hugo Saúl Ramírez García; José Alberto Márquez Anguiano; Anthony Bailey; Eréndira Salgado Ledesma; Luis Miguel Reyna Alfaro; Dante Acal Sánchez; Nélica Harracá; Mario Peña Chacón; Luisa Elena Molina; Jesús Jordano Fraga; Fred Pearce; Jasmina Sopova; Nevena Popovska; Sergio Ampudia Mello; Ingrid Fournier; Alberto Tapia Landeros; Cristina Cortinas de Nava; David Cienfuegos Salgado; Demetrio Loperena; Salvador E. Muñúzuri Hernández; José Gilberto Garza Grimaldo; Honorato Teisser Fuentes; Armando Soto Flores; Xabier Ezeizabarrena Sáenz; Tania Leyva Ortiz; Jamie Bowman; Michael Bothe; Ingrid Fournier Cruz; Graciela Carrillo González; Andrés Mauricio Briceño Chaves; Bernard Drobenko; Melody Huitrón; Marisol Inglés Hernández; Lynda M. Warren; Lidia Carmen Castro Morales; Alejandro Sotela Sanabria; Alexander Obando Vargas; Edwin Lezama Fernández; Roalma Matute; Karla Ferrera; Inés Yadira Cubero G.; Gustavo Carvajal Isunza; Martha Delgado Peralta; Claudia Castro; María Fernanda Reina; Laura Elvir; Genaro David Góngora Pimentel; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Claudia Quintero Jaramillo; Verónica Hernández Alcántara; Guillermo Velasco Rodríguez; Miguel Valencia Mulkay; Víctor Espinoza Alfaro; Ana Macoretta; Haydée Rodríguez Romero; Olga Leticia Valles López; Luis Escobar Aubert; Larisa de Orbe; Aquilino Vázquez García; PNUMA; Gustavo Arturo Esquivel Vázquez; Jesús Jordano Fraga; Thalía Denton Navarrete; Luz Oqueli; Jaime Silva; María Fernanda Reina; Cecille Flores; Josué Mena; Ismael Camargo González; Alexander Riera; Pamela Amaya; Leslie Carvajal; Gerardo Ayala; Dunia Flores; Italo Godoy; Francisco López Bárcenas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; J. Martín Serna de Anda; UNESCO; Irene López Faugier; Klimaforum09; Claudia María Castro Valle; Beatriz Angélica Jiménez Gallegos; Carlos Miguélez Monroy; Rodolfo Sánchez Zepeda; Gonzalo Fanjul; Xavier Caño Tamayo; Juan López de Uralde; Carlos Padilla Massieu; Jaime Martínez Veloz; Edgar Fernández Fernández; Álvaro Sagot Rodríguez; Armando Luna Canales; Bernardo Anwar Azar López; Alina Guadamuz Flores; Rodrigo Serrano Castro; Katia Espinosa Osnaya; Alberto López Herrero; Marta González Borraz; José Lorenzo Álvarez Montero; Ana Muñoz Álvarez; Alejandro Rivera Domínguez; José Eduardo Espinosa de los Monteros Aviña; José Luis Camba Arriola; Kristal Wendolyn Solís Paredes; www.cibermitanios.com.ar; Inés Fernández Llanes; Sharon H. Gamero Caycho; Juan Carlos del Olmo; Xavier Torras; Octavio Klimek Alcaraz; Rolando Cañas Moreno; Gretel Monserrat; Coyote Alberto Ruz Buenfil; Esperanza Martínez; Alberto Acosta; Daniela Belén Velázquez; Sigifredo Álvarez Castro; Sergio Antonio Encinas Elizarrarás; Brenda Fabiola Chávez Bermúdez; María Guadalupe Bello Maya; María del Rubí Hernández Melchor; Rafaela Ayvar de la Cruz; Araceli Guevara Hernández; Juan Pablo Ramírez Navarrete; Jorge González Chino; Luis Angel Vázquez Jiménez; Kristal Wendolyn Solís Paredes; Meribeth González Rivera; Zaire Vázquez Orduña; Mónica Corazón Gordillo-Escalante; Kristal Wendolyn Solís Paredes; Elyno Villanueva González; Rafael González Ballar; Earth Law Center; Gustavo Petro; Cumbre Iberoamericana; Eduardo Aguirre García; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Saúl Gante Carballido; Fortunato Hernández Carbajal; Juan Carlos Losada Vargas.

Reconceptualizar las palabras vida y muerte

La Revista Proceso de 21/08/2023, nos proporciona la siguiente información: *“Trasplantan con éxito riñón de cerdo a hombre con muerte cerebral”*. Un tema de bioética que debe de analizarse con profundidad, más cuando la ciencia está en constantes descubrimientos que nos llevará a reconceptualizar términos como la vida y la muerte.



Hay animales inmortales, como son: La turrítopsis dohrnii es conocida como la medusa inmortal; los elfos del mundo animal; las langostas, las tortugas podrían vivir eternamente; el gusano planaria; ballena boreal; el Deicococcus radiodurans es una bacteria extremófila considerada uno de los organismos más resistentes del mundo; los tardígrados (también conocidos por osos de agua por su aspecto y movimientos).

El Dr. José Luis Cordeiro, profesor de la Singularity University de Silicon Valley, afirma que el progreso tecnológico permitirá acabar con el envejecimiento, estamos en la antesala de la muerte de la muerte.¹ En uno de los números de la Revista TIME, en su portada dice que en 2045 el hombre será inmortal.

Desde el punto de vista médico, una persona se le considera muerta, por muerte cerebral o por paro de corazón.² Sin embargo, se considera que,

*La definición de muerte: suspensión permanente del funcionamiento del organismo como un todo, no ha merecido observaciones ni del punto de vista teórico ni práctico.*³

Científicos afirmaban que la vida humana tiene un fin que es la muerte; hoy, se piensa diferente, la muerte no es el fin, es tan solo enfermedad y se está luchando para curarla definitivamente. Los avances son sorprendentes.

Para el polémico doctor Hwang Woo-Suk, sostiene que *“la mayoría de las personas consideran que cuando cesan las funciones cerebrales o deja de latir el corazón, entonces el individuo murió. Pero nosotros tenemos otra perspectiva, la muerte ocurre cuando las células*

¹ La muerte de la muerte | José Cordeiro | TEDxBosqueLaHerrería. [En línea] [Consulta: 22/08/2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=8jJ0kSgOTKc>

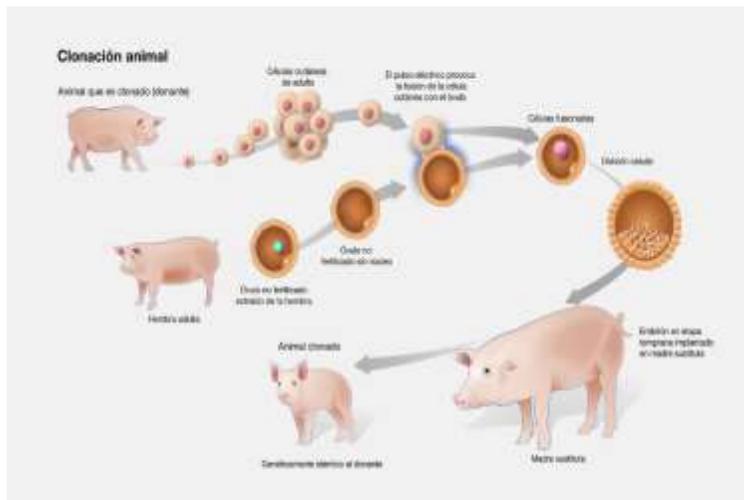
² El País, versión electrónica de 09/12(1982). La OMS considera necesidad imperiosa la definición legal de la muerte.

³ [En línea] [Consulta: 21/08/2023]. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872004000100015#:~:text=La%20definici%C3%B3n%20de%20muerte%3A%20suspensi%C3%B3n,de%20vista%20te%C3%B3rico%20ni%20pr%C3%A1ctico.

de un organismo ya no tienen el potencial de ser cultivadas como una línea celular. Ahí se ocurre la muerte...Una sola célula es un ser vivo”.⁴

El periódico “El País” de 25/08/2023, a través de una nota de Raúl Limón, titulada “*El científico que ‘resucita’ moléculas de neandertales para encontrar nuevos antibióticos,*” informa que: “El grupo del español César de la Fuente en la Universidad de Pensilvania recrea material biológico humano extinguido a partir de inteligencia artificial”.

Estamos viviendo una época en que la ciencia y tecnología crecen en forma exponencial, y estamos a punto de ver cosas casi “mágicas,” “sorprendentes”, “increíbles”. *Esperemos con entusiasmo.* 🐦



National Human Genome Research Institute

⁴ Documental en Netflix: “El Rey de los clones. La caída del Dr. Hwong Woo-Suk”. Promocional en línea: <https://www.youtube.com/watch?v=C9Jlfcg2U5E>

El Derecho Viviente en la praxis

JOSÉ GILBERTO GARZA GRIMALDO

Licenciado en Derecho, Maestro y Doctor. Profesor Investigador del Posgrado de la
Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero
garzagrimaldo33@yahoo.com.mx



Cuando monitoreo las órbitas de los asteroides, cometas y planetas – cada uno de ellos un bailarín que hace piruetas en un ballet cósmico coreografiado por las fuerzas de la gravedad–, a veces olvido que demasiada gente actúa en total y deliberada desconsideración por la delicada interacción de la atmósfera, los océanos y la tierra del planeta, consecuencias que los hijos de nuestros hijos presenciarán y por las que tendrán que pagar con su salud y bienestar.

Neil deGrasse Tyson, *Astrofísica para gente con prisa*, Paidós, México, 2023, p. 187.

INTRODUCCIÓN

La sociedad líquida sumergida en los problemas creados por el sistema económico de la muerte, pierde de vista su origen en la vida, su relación con la naturaleza, hasta con la sociedad misma.

Recientemente el Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza, ha emitido su sentencia sobre el Tren Maya, y ni siquiera los integrantes del gobierno se ruborizaron, al contrario, siguen afirmando que están llevando el desarrollo al sur del país.¹

El presidente de Brasil, Luis Ignacio Lula, organizó la “Cumbre Amazónica”, y según la prensa especializada, los resultados no fueron positivos entre los ocho países que participaron.

¹ [En línea] [Consulta: 20/08/2023]. Disponible en: <https://www.rightsofnaturetribunal.org/tribunals/maya-train-tribunal-2023/?lang=es>

RTVE, resalta en su versión electrónica: “La cumbre de la Amazonía concluye sin acuerdos concretos, pero insta a los países desarrollados a cooperar”.²

Sin embargo, se han generado otras noticias, algunas de ellas, vienen a fortalecer la esperanza de poder lograr un cambio al paradigma biocéntrico. Otras, parecen reafirmar la idea que estamos destinados o condenados a viajar y vivir en otros mundos.³

Así lo aseguró Stephen Hawking,⁴ y recientemente, Elon Musk, se comprometió a llevar seres humanos y poblar otros planetas.⁵

Veamos algunas noticias:

1. EL PERIÓDICO “LA JORNADA” DE 17 DE AGOSTO DE 2023, INFORMA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, APROBÓ ATRAER EL AMPARO PROMOVIDO A FAVOR DE LA ELEFANTA ELY, DEL ZOOLOGICO DE ARAGÓN, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUIEN ALGUNAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN DE ANIMALES QUIEREN ENVIAR A UN SANTUARIO EN BRASIL

Estamos plenamente convencidos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocerá a Ely, como sujeto de derecho, lo que implicará un paso gigante en los derechos de los animales en nuestro país. Recordemos el Caso Sandra en Argentina, que vino a revolucionar el derecho desde la perspectiva biocéntrica.



Sin embargo, el zoológico zochilpan de Chilpancingo, Gro., como otros zoológicos en el país, los animales están privados de su libertad ante la absurda complacencia de las autoridades en todos los niveles.

Tiene que llegar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el derecho evolucione ante la omisión o negligencia del poder legislativo.⁶

Hay un antecedente biocéntrico en México, el reconocimiento de los cenotes como sujetos de derecho.⁷

² [En línea] [Consulta: 17/08/2023]. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20230809/cumbre-amazonia-concluye-sin-acuerdos-concretos/2453725.shtml>

³ Adiós a la Humanidad: Científicos Revelan el Último Destino del Hombre. [En línea] [Consulta: 17/08/2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=LUdG1-NgWqM>

⁴ Escalofriante predicción de Stephen Hawking. [En línea] [Consulta: 19/08/2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=jMfLDVuzo8M>

⁵ Regreso al Espacio (2022) Documental | Tráiler Doblado Español Latino (Elon Musk). [En línea] [Consulta: 10/08/2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qnfrrb2DHSU>

⁶ Diana Lastiri. El destino de Ely, en manos de la Suprema Corte...La elefanta Ely permanece en el Zoológico de Aragón en espera de que la Suprema Corte resuelva sobre un amparo que la reconoce como “persona no humana” con derecho a ser protegida de malos cuidados y eventualmente liberarla para ser enviada a un santuario en Brasil. Revista Proceso versión electrónica. [En línea] [Consulta: 12/07/2023]. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/7/12/el-destino-de-ely-en-manos-de-la-suprema-corte-310538.html>

⁷ Los cenotes de la Península de Yucatán como sujetos de derechos. [En línea] [Consulta: 18/08/2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ssjcHxCWZM> <https://conacento.com.mx/reconoce>

2. EL PERIÓDICO “EL HERALDO” DE 14 DE AGOSTO DE 2023, RESALTA COMO “HISTÓRICO: CONOCE A LOS NUEVOS NIÑOS HÉROES DEL CAMBIO CLIMÁTICO”. Y AGREGA: UN TRIBUNAL DE MONTANA FALLO ESTE LUNES A FAVOR DE UN GRUPO DE NIÑOS Y JÓVENES QUE ACUSARON A ESTE ESTADO DEL OESTE DE ESTADOS UNIDOS DE VIOLAR SU DERECHO A UN “MEDIOAMBIENTE LIMPIO Y SANO”, EN UN JUICIO CLIMÁTICO HISTÓRICO

Se Agrega: “La jueza Kathy Seeley, declaró inconstitucional una ley de Montana que prohíbe a la administración local tomar en cuenta el impacto de los gases de efecto invernadero en el clima a la hora de conceder permisos a empresas de combustibles fósiles”.

Un grupo de jóvenes en Montana, combatieron por la vía jurisdiccional la inconsistencia constitucional de la misma, por violar su derecho a un medio ambiente sano. Dicha ley estaba fuera de los compromisos adquiridos en diversos tratados y acuerdos internacionales.

El espíritu indomable de guerrero de Greta Thunberg, estuvo en la conciencia de estos jóvenes para reclamar sus derechos, que finalmente se ve favorecida toda la sociedad.

La joven líder noruega es un icono ambientalista del siglo XXI. Deberíamos emular su entusiasmo, coraje, valentía en defensa del medio ambiente, de la vida misma.

Su discurso es fuerte, pero sólido. No es momento para discursos diplomáticos, es el momento de despertar y exigir con gallardía el respeto de los derechos de la naturaleza, hacer efectivo el derecho de lo viviente. Ver Anexo 1.

Hacer valer nuestros derechos humanos con plena conciencia ante los gobiernos comprometidos con el capital o visión neoliberal, es urgente y necesario. Ver anexo 2.

Nuestra apatía o desdén por cuestiones de lo viviente, contribuye a acelerar la destrucción de la vida en el planeta azul.



Como exigía Stéphane Hassel: *¡Indignaos!*

n-a-cenotes-de-yucatan-como-sujetos-de-derecho/ <https://causanatura.org/visualizacion-de-datos/cenotes-como-sujetos-de-derecho-un-reclamo-de-comunidades-mayas-para-frenar-danos-de-industria-porcicola>

3. LA PRENSA DE LIMA RESALTA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL “DECLARÓ LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LA REGIÓN LORETO ANTE LA VULNERACIÓN MASIVA DEL DERECHO AL AGUA POTABLE, LA FALTA DE ACCESO A LA RED DE AGUA Y AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, EN ESPECIAL RESPECTO DE SECTORES EN SITUACIÓN DE POBREZA. LA DECLARACIÓN ALCANZA TAMBIÉN A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DETECTADA Y LA SUBSECUENTE VULNERACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES –TALES COMO A LA SALUD, LA VIDA, EL BIENESTAR, LA VIVIENDA, ENTRE OTROS– COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE ACOPIO Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y LA FALTA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES”⁸.

Mientras en muchos estados de la república, entre ellos, el Estado de Guerrero, las autoridades son omisas para hacer efectivo el derecho al agua potable, pueden pasar meses, y en algunos lugares hasta años, sin tener agua potable. Bueno, si quiera agua entubada.



En México, obviamente el Estado de Guerrero, hay estrés hídrico. Cada trienio o sexenio, es parte de las promesas o compromisos políticos terminar con el problema del agua, no se cumple. Hemos sido testigos de lamentables hechos de desesperación por la carencia de agua, como sucedió hace un par de meses en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Los derechos humanos tienen como principios la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se aprecia en el resumen de la nota periodística.

4. MAÍZ TRANSGÉNICO

El periódico “La Jornada” de 18/08/2023 en su editorial titulado “Maíz transgénico: defender la vida”, informa que Estados Unidos someterá a un panel de resolución de disputas bajo el T-MEC, para obligar a México a adquirir y consumir el maíz transgénico producido por ese país.

Hay bastante literatura científica sobre los efectos nocivos al consumir alimentos transgénicos, uno de ellos, por ejemplo, es la obra “El Mundo según Monsanto” (2008) de Marie Monique Robin,⁹ quien en forma documentada da cuenta de ello. Recuerdo un documental que está en línea y que en su momento causó conmoción cuando después de tres meses de alimentar ratas en laboratorio con alimento transgénico, a las ratas les produjeron tumores.¹⁰

⁸ [En línea] [Consulta: 16/08/2023]. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-declara-la-existencia-de-un-estado-de-cosas-inconstitucional-en-la-region-loreto-por-falta-de-acceso-al-agua-y-contaminacion-ambiental/?fbclid=IwAR1ixZH4Gs5QJhskfILtVJpCHZEXXIHECDkEDyc5Bqu1Zpf6YNBAZJT_y7I

⁹ “EL MUNDO SEGÚN MONSANTO” – Documental completo (doblado al Español). [En línea] [Consulta: 18/08/2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=PwxCEKotnbg&t=348s>

¹⁰ Los transgénicos, ¿cancerígenos? un estudio francés reabre el debate. [En línea] [Consulta: 18/08/2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2B4n9b5JIYs>

La ciencia vs ciencia, eso aparenta. Expliquémonos, científicos éticos llegan a la conclusión científica del daño que causa alimentarse de transgénicos, además, del daño evolutivo a las plantas.

Por otra parte, abogados de esas empresas transnacionales con dictámenes de otros científicos contradicen a los científicos éticos. Hay científicos éticos que han sido demandados por sumas millonarias por las empresas transnacionales, que han tenido que reconocer obligadamente su error en la investigación.

Hace años se autorizó en forma experimental sembrar semilla transgénica, pero se les abrió la puerta a las empresas y hoy ya no quieren salir.

Es de obligada lectura la Guía roja y verde de alimentos transgénicos de Green Peace, quien argumenta que:

El cultivo de transgénicos supone incremento del uso de tóxicos en la agricultura, contaminación genética, contaminación del suelo, pérdida de biodiversidad, desarrollo de resistencias en insectos y 'malas hierbas', riesgos sanitarios y efectos no deseados en otros organismos. Los efectos sobre el conjunto de los seres vivos son irreversibles e imprevisibles.

Los riesgos sanitarios a largo plazo de los OMG presentes en nuestra alimentación o en la de los animales cuyos productos consumimos no se están evaluando correctamente y su alcance sigue siendo desconocido. Nuevas alergias, aparición de nuevos tóxicos, pérdida de eficacia de ciertos medicamentos o efectos inesperados son algunos de los riesgos.

Los OMG refuerzan el control de la alimentación mundial por parte de unas pocas empresas multinacionales. Son una de las armas predilectas de estos dictadores de la alimentación, y lejos de constituir un medio para luchar contra el hambre, aumentan los problemas alimentarios. Los países que han adoptado masivamente el uso de cultivos transgénicos son claros ejemplos de una agricultura no sostenible.

La solución al hambre y la desnutrición pasa por el desarrollo de técnicas sostenibles y justas, el acceso de los pueblos a los alimentos que producen y el empleo de técnicas como la agricultura y las ganaderías ecológicas. La industria de los transgénicos utiliza su poder comercial e influencia política para desviar los recursos financieros que deberían destinarse a proteger las verdaderas soluciones a los problemas agrarios y alimentarios del mundo.¹¹

¹¹ [En línea] [Consulta:19/08/2023]. Disponible en: https://archivo-es.greenpeace.org/espana/Global/espana/2015/Report/transgenicos/GuiaRojaVerdeTransgenicos_5edicion_Actualizacion062015.pdf

5. LA ERA DEL CALENTAMIENTO GLOBAL HA TERMINADO. LA ERA DE LA EBULLICIÓN GLOBAL HA LLEGADO” ANTONIO GUTERRES, SECRETARIO GENERAL ONU

La prensa internacional de 29 de julio del presente año, dio a conocer la terrible noticia vertida por el secretario de la Naciones Unidas, Antonio Guterres, en el sentido de que: “La era del calentamiento global ha terminado. Ha llegado la era de la ebullición global. El aire es irrespirable, el calor es insoportable, y el nivel de beneficios de los combustibles fósiles y la inacción climática es inaceptable”.¹²



Recordemos que la ebullición es un proceso físico en el que un líquido pasa a estado gaseoso. En general ocurre cuando la temperatura de la totalidad del líquido iguala al punto de ebullición del líquido a esa presión.¹³

Las últimas investigaciones sobre Marte, se afirma que hubo vida, al menos agua, pero esta se evaporó hace tres mil 500 años.¹⁴ El conocido astrofísico, Neil De Grasse Tyson, en su obra “*Astrofísica para la gente que tiene prisa,*” sostiene que “Marte era húmedo y quizás fértil, incluso antes de que la tierra lo fuera”.¹⁵

No obstante, esta terrible noticia, la destrucción del planeta continua. Sin embargo, la sociedad continua en lucha ante la omisión del Estado. Un ejemplo de ello es el evento académico siguiente.

6. VIII SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Ha empezado a circular la convocatoria al VIII Seminario sobre los Derechos de la Naturaleza, con el tema: “La constitucionalización de los Derechos de la naturaleza (Derecho de lo vivo, Derecho animal) en Nuestra América: Complejidad, capital, problemas y perspectivas en el Siglo XXI” Nuestra América, que se llevará a cabo 6, 7 y 8 de diciembre 2023.

¹² “El Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, ha ofrecido en una rueda de prensa algunos datos sobre la situación del cambio climático en el planeta. Se han registrado las temperaturas más altas todo el mundo y grandes partes de los Estados Unidos están bajo advertencia de calor... ”La era del calentamiento global ha terminado, empieza la ebullición global”, ha subrayado Guterres. Los nuevos datos muestran que julio de 2023 será el mes más caluroso jamás registrado en la historia de la humanidad...Citando datos publicados por la Organización Meteorológica Mundial y el Servicio de Cambio Climático Copérnico de la Comisión Europea, ha aseverado que el calentamiento “inequívoco” es causado por la actividad humana”. ONU-GUTERRES: “La era del CALENTAMIENTO GLOBAL ha terminado, empieza la EBULLICIÓN GLOBAL” | RTVE. [En línea] [Consulta: 17/08/2023]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=PFVwt9OuXts>

¹³ [En línea] [Consulta: 21/08/2023]. Disponible en: <https://definicion.de/ebullicion/>

¹⁴ Agua en Marte se evaporó hace 3.500 millones de años. [En línea] [Consulta: 17/08/2023]. Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=CZkNuVIya7Y>

¹⁵ De Grasse Tyson, Neil, “*Astrofísica para la gente que tiene prisa,* Paidós, México, 2023, p. 195.

Mesas de trabajo

1. Los derechos de la Madre Naturaleza en el contexto del capital y la compleja unidad dialéctica de la Naturaleza y la Humanidad en el Siglo XXI.

2. La Constitucionalización de los derechos de la Naturaleza en Nuestra América: Complejidad, problemas y perspectivas.

3. Espectro complejo de los problemas epocales relativos, a la Naturaleza y a la Humanidad desde las ciencias y las humanidades en Nuestra América del Siglo XXI y particularmente del derecho como ciencia, filosofía, técnica, academia y su correspondiente praxis histórica y concreta, con énfasis en las contribuciones civilizatorias de las Comunidades Ancestrales.

Será un evento académico híbrido y convocan entre otros:

Universidad Nacional de Cajamarca Perú.

Universidad Autónoma de Guerrero.

Cuerpo Académico Consolidado “Problemas Sociales, Humanos y de la Naturaleza”.

Cátedra Internacional “Carlos Marx”.

Maestría en Derecho-UAGro.

Maestría en Humanidades-UAGro.

Cuerpo Académico en Consolidación “Democracia y Sociedad”.

Cátedra para la Paz-UAGro.

UAGro Verde.

Earth Law Center

Inter-Cambio Social A.C.

Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y Previsión Social-Delegación Guerrero.

Consejo de la Crónica del Estado de Guerrero, A.C.

Instituto de Investigación del Pensamiento Peruano y Latinoamericano (IIPPLA)-Perú.

Instituto Peruano de Investigación Jurídica y Cibernética (IPIJC).

Red Nacional de Licenciaturas en Historia y sus Cuerpos Académicos (RENALIHCA).

Universidad Autónoma de Sinaloa.

Maestría en Ciencias Políticas de la Universidad Central Marta Abreu de las Villas Cuba.

Cuerpo Académico “Teoría y Derecho Internacional” BUAP.

Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCITYEG).

Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos-Perú.

Fundación “Stop Ecocidio” Cambiemos la ley protejamos la tierra.

Casa Latina- Consejos de Asentamientos Sustentables de América Latina.

Organización por los Derechos de la Madre Tierra en México.

Posgrado en Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM).

COMENTARIO FINAL

Cada día en los medios de comunicación se informa del avance o retroceso en cuestiones ambientales, por ejemplo, el periódico “El País” de 19/08/2023, mediante un reportaje de Alicia Fábregas, titulado: “Vivir frente al océano y no poder tocarlo: más de media década de playas contaminadas en Tijuana”. Agrega: “El mar de esta localidad fronteriza con EE UU tiene altos niveles de contaminación fecal. Además de un riesgo sanitario, es también un problema de justicia ambiental”.¹⁶

Muchas playas en el mundo se encuentran en la misma situación, México no es la excepción.

Resulta curioso que autoridades competentes declaran contaminada X playa, inmediatamente la autoridad estatal o municipal, desmiente tal declaración, nadando en dichas playas, las autoridades mismas, como una prueba de que no hay contaminación. *¿Pero a donde se van las aguas negras?*

El mismo periódico “El País” de 02/08/2023, mediante un estupendo trabajo de Sebastián Padrón Jaramillo, con el nombre de “Vacaciones de Verano 2023: estas son las playas más sucias en México”. Agregando: “Luego de analizar muestras de 289 playas en todo el país, la Cofepris señaló que hay 14 playas que no son aptas para el uso recreativo pues tienen un alto índice de la bacteria *Enterococcus faecalis*”.¹⁷

Son décadas que México tiene este problema y no hay solución definitiva, destruyendo, además, ecosistema marino y manglares.

La autorización indebida de construcción de viviendas con visión mercantilista, han contribuido al deterioro ambiental. Las mismas autoridades invitan a capitalistas invertir en infraestructura sin ninguna visión ecológica.

¹⁶ [En línea] [Consulta: 19/08/2023]. Disponible en: <https://elpais.com/america-futura/2023-08-19/vivir-frente-al-océano-y-no-poder-tocarlo-mas-de-media-decada-de-playas-contaminadas-en-tijuana.html>

¹⁷ [En línea] [Consulta: 19/08/2023]. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-08-02/vacaciones-de-verano-2023-estas-son-las-playas-mas-sucias-en-mexico.html> “¿Cuáles son las playas más sucias de México?”

Luego del muestreo, la Cofepris señaló a 14 playas ubicadas en seis entidades, desde Baja California hasta Veracruz, que tienen el máximo de bacterias. El siguiente listado detalla cada una por Estado: En Rosarito y Tijuana, Baja California: Rosarito, Rosarito I y Tijuana; en Tapachula, Chiapas: Linda y Escolleras; en Acapulco y Zihuatanejo, Guerrero: Caletilla, Hornos Tlacopanocha y playa principal; en Puerto Vallarta, Jalisco: Oasis; en Puerto Escondido, Oaxaca: Puerto angelito y playa principal; en la zona centro de Veracruz, Veracruz: Pelicano y Regatas”.

Hay una frase en México en el sentido de que se avance un paso, pero se retroceda dos, tres, cuatro, etc. El problema es mundial, además de la muerte de los ríos, lagunas, lagos, desaparición de Islas.

De ahí la importancia del derecho con visión biocéntrica; recordemos los artículos de la Carta de Derecho de lo Viviente, pero, sobre todo, impulsemos su incorporación en la legislación y su aplicación en la vía jurisdiccional.

Artículo 1. Objetivos, principios y claves de interpretación

Con el objetivo de lograr la armonía entre el ser humano, los animales y la Naturaleza, la presente Carta pretende integrar los diversos ordenamientos jurídicos del mundo con el fin de sentar para el futuro los principios y las claves de interpretación de derecho de lo viviente.

Artículo 2. Reconocimiento de derechos anteriores

Esta Carta reconoce en los seres vivos derechos que preceden a las leyes positivas.

Artículo 3. Primacía de lo viviente sobre cualquier otra consideración

El interés de los seres humanos y los animales, deben ser privilegiados como así también la integridad de los ecosistemas.

Estos intereses sólo pueden verse afectados de manera excepcional, medida y extraordinaria.

Artículo 4. Equilibrio y regeneración de los ciclos de vida

Los desarrollos, de carácter social, económico, legal, tecnológico o de cualquier otro tipo, individual o colectivo, deben estar guiados por la búsqueda de un equilibrio justo y viable dentro de la comunidad de los vivos cuidando de preservar y regenerar sus ciclos y procesos de vida.

Artículo 5. Integración en el derecho de lo viviente de datos no antropocéntricos

Todos los avances no antropocéntricos deben ser tomados en cuenta por el derecho de lo viviente para estimular dinámicas legales y adecuadas como así también para preservar el futuro de la Madre Tierra y de aquellos quienes son acogidos por ella.

Artículo 6. Criterio de lo viviente y los derechos de las personas no humanas

Cada orden jurídico debe ser ampliado, basado en el criterio de lo viviente, como así también la noción de persona física para incluir a las personas no humanas previamente designadas.

Los derechos positivos, específicos y adecuados, distintos de los atribuidos a las personas humanas, deben ser reconocidos con respecto a los principios que emanan de esta Carta. 🐾

WEBS VISITADAS:

<https://www.rtve.es/noticias/20230809/cumbre-amazonia-concluye-sin-acuerdos-concretos/2453725.shtml>

<https://www.youtube.com/watch?v=LUdG1-NgWqM>

<https://www.youtube.com/watch?v=jMfLDVuzo8M>

<https://www.youtube.com/watch?v=qnfrfb2DHSU>

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/7/12/el-destino-de-ely-en-manos-de-la-suprema-corte-310538.html>

<https://www.youtube.com/watch?v=ssjcHxrCWZM> <https://conacento.com.mx/reconocen-a-cenotes-de-yucatan-como-sujetos-de-derecho/>

<https://causanatura.org/visualizacion-de-datos/cenotes-como-sujetos-de-derecho-un-reclamo-de-comunidades-mayas-para-frenar-danos-de-industria-porcicola>

<https://www.youtube.com/watch?v=PFVwt9OuXts>

<https://www.youtube.com/watch?v=CZkNuVIya7Y>

<https://www.youtube.com/watch?v=2B4n9b5JIYs>

<https://medium.com/greta-thunberg-translations-of-her-own-words/discurso-de-greta-thunberg-ante-el-secretario-general-de-la-onu-ant%C3%B3nio-guterres-88afb86d068a>

<https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2022-05/cp220078es.pdf>

<https://www.youtube.com/watch?v=PwxCEKotnbg&t=348s>

https://archivo-es.greenpeace.org/espana/Global/espana/2015/Report/transgenicos/Guia-RojaVerdeTransgenicos_5edicion_Actualizacion062015.pdf

—o—

ANEXO 1.

DISCURSO DE GRETA THUNBERG ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE LA ONU, ANTÓNIO GUTERRES (DIC 21, 2018)

Durante 25 años una innumerable cantidad de personas han venido a las puertas de las conferencias sobre el clima de las Naciones Unidas para pedirles a los líderes que detengan las emisiones. Pero, evidentemente, esto no ha dado resultado ya que las emisiones siguen en aumento.

Así que no les pediré nada.

En cambio, voy a pedirles a los medios que empiecen a tratar la crisis como lo que es, una crisis.

En cambio, voy a pedirles a todos en el mundo que se den cuenta de que nuestros líderes políticos nos han fallado.

Porque nos enfrentamos a una amenaza existencial y no tenemos tiempo para seguir con esta locura.

Los países ricos como Suecia tienen que empezar a reducir las emisiones en, por lo menos, un 15% cada año para lograr el objetivo de calentamiento de un máximo de 2 grados.

Uno pensaría que los medios y todos nuestros líderes estarían hablando solamente de esto, pero no. Nadie ni siquiera lo comenta.

Prácticamente nadie tampoco habla sobre el hecho de que estamos en medio de la sexta extinción masiva, con una extinción de hasta 200 especies por día.

Además, nadie nunca menciona el aspecto de la equidad que está claramente establecido en todo el Acuerdo de París, y que es absolutamente necesario que funcione a escala mundial. Esto significa que países ricos como el mío deben llegar a cero emisiones dentro de los próximos 6 a 12 años, según la velocidad actual de las emisiones, para que los habitantes de los países pobres puedan mejorar su estilo de vida construyendo algunas de las infraestructuras que nosotros ya hemos construido, como ser hospitales, electricidad y agua potable.

¿Cómo podemos pretender, si no, que países como India, Colombia o Nigeria se preocupen por la crisis climática si a nosotros, que ya lo tenemos todo, no nos importan ni un poco nuestros compromisos reales con el Acuerdo de París?

Así que cuando comenzaron las clases en agosto de este año fui a sentarme en el piso afuera del Parlamento sueco. Hice huelga escolar por el clima.

Algunos dicen que debería estar en clase en lugar de hacer todo esto. Otros que debería estudiar para ser científica en climatología y “resolver la crisis climática”. Pero la crisis climática ya está resuelta. Ya tenemos los datos y soluciones.

Además, ¿por qué me pondría a estudiar para un futuro que pronto quizás ya deje de existir, mientras nadie hace nada para salvarlo? ¿Y qué sentido tiene aprender teoría cuando los datos más importantes claramente no significan nada para nuestra sociedad?

Hoy en día consumimos 100 millones de barriles de petróleo por día. No existe ninguna política para cambiar esto. No hay ninguna norma para evitar que sigan explotándolo.

Así que no podemos salvar el mundo siguiendo las reglas. Porque son las reglas las que tienen que cambiar.

Entonces, no hemos venido hasta aquí para rogarles a los líderes del mundo que se ocupen de nuestro futuro. Ellos nos han ignorado y lo volverán a hacer.

Estamos aquí para decirles que habrá un cambio les guste o no. El pueblo estará a la altura de las circunstancias. Y dado que los líderes se están comportando como niños, nosotros tendremos que asumir la responsabilidad que ellos deberían haber asumido hace mucho tiempo.

Greta Thunberg¹⁸

—O—

¹⁸ [En línea] [Consulta:20/08/2023]. Disponible en: <https://medium.com/greta-thunberg-translations-of-her-own-words/discurso-de-greta-thunberg-ante-el-secretario-general-de-la-onu-ant%C3%B3nio-guterres-88afb86d068a>

ANEXO 2.



Prensa e Información

Tribunal de Justicia
COMUNICADO DE PRENSA n.º 78/22
Luxemburgo, 5 de mayo de 2022

Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-61/21
Ministre de la Transition écologique y Premier ministre (Responsabilidad del
Estado por la contaminación del aire)

Según la Abogada General Kokott, los Estados miembros pueden tener que responder por los daños a la salud en caso de alta contaminación del aire

La finalidad de los valores límite de la Unión y de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a la mejora de la calidad del aire es proteger la salud humana y conferir derechos a los particulares

Un habitante de la aglomeración de París reclama al Estado francés una indemnización por un importe total de 21 millones de euros, alegando que la creciente contaminación del aire en dicha aglomeración ha deteriorado su salud. En su opinión, el Estado francés debe responder por este perjuicio, al no haber velado por que se cumplieran los valores límite aplicables por igual en toda la Unión.

En 2019, el Tribunal de Justicia declaró que en la aglomeración de París se habían superado los valores límite de dióxido de nitrógeno desde el momento en que pasaron a ser obligatorios, es decir, desde el año 2010. Asimismo, el Consejo de Estado francés comprobó que esos valores límite se habían superado de manera continuada en París hasta el año 2020 y que los valores límite de PM₁₀ (partículas) se habían superado hasta 2018 y 2019.

El Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Versailles, que conoce del asunto, ha planteado al Tribunal de Justicia la cuestión de si los particulares pueden reclamar al Estado un resarcimiento por los daños a su salud causados por el incumplimiento de los valores límite de la Unión y, si es así, con qué condiciones.

En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Juliane Kokott sostiene que el incumplimiento de los valores límite establecidos en el Derecho de la Unión para proteger la calidad del aire puede fundamentar un derecho de indemnización frente al Estado.

Entiende que, a este respecto son válidos también los **tres requisitos tradicionales de la responsabilidad del Estado** por los daños que pueden atribuirse a este y son causados a los particulares por violaciones del Derecho de la Unión.

A su juicio, el primer requisito se cumple, ya que los valores límite establecidos en las Directivas de la Unión para los contaminantes en el aire ambiente y las obligaciones de mejora de la calidad del aire tienen por objeto conferir derechos a los particulares. En efecto, la finalidad principal de estas disposiciones, que son lo suficientemente claras, consiste en proteger la salud humana.

Por otro lado, la Abogada General entiende que el número de afectados que pueden llegar a reclamar con éxito una indemnización no es tan elevado como para comprender a prácticamente toda la población y que en cierto modo hayan de indemnizarse unos a otros mediante los impuestos. En realidad, la superación de los valores límite afecta ante todo a determinados grupos de personas que residen o trabajan en zonas particularmente contaminadas. Se trata con frecuencia de personas de extracción socioeconómica baja, que dependen especialmente de la tutela judicial.

www.curia.europa.eu

Por lo que respecta, en segundo lugar, a la existencia de una *violación caracterizada* de las normas relativas a la protección de la calidad del aire, en opinión de la Abogada General dicha violación comprende todos los períodos durante los cuales se han superado los valores límite vigentes sin que se dispusiera de un plan de mejora de la calidad del aire que no presentase deficiencias manifiestas. Corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales hacer esta comprobación.

A juicio de la Abogada General, las dificultades prácticas para el ejercicio de los derechos de resarcimiento afectan al tercer requisito, es decir, a la prueba de una *relación de causalidad directa* entre la violación caracterizada de las normas relativas a la calidad del aire y los daños concretos a la salud.

Entiende que, en primer lugar, el perjudicado debe demostrar que durante un período suficientemente prolongado ha permanecido en un entorno en que se hayan superado de forma caracterizada los valores límite que impone el Derecho de la Unión para la calidad del aire ambiente. La duración de este período constituye una cuestión médica que requiere una respuesta científica.

En segundo lugar, el perjudicado debe acreditar un perjuicio que se pueda asociar a la correspondiente contaminación del aire.

Y, en tercer lugar, el perjudicado ha de probar una relación de causalidad directa entre la mencionada permanencia en el lugar donde se superó de forma caracterizada un valor límite relativo a la calidad del aire ambiente y los perjuicios alegados. Para ello normalmente necesitará informes médicos.

Por último, la Abogada General señala que con la prueba de la relación directa entre una violación caracterizada de los valores límite y un daño a la salud aún no se ha dicho la última palabra. El Estado miembro todavía puede eludir su responsabilidad si demuestra que los valores límite se habrían superado aunque hubiese elaborado en tiempo oportuno unos planes de calidad del aire que satisficieran las exigencias de la Directiva.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en [«Europe by Satellite»](#) ☎ (+32) 2 2964106.

El Acuerdo de Escazú y los estándares mínimos del derecho de acceso a la justicia ambiental

MARIO PEÑA CHACÓN

Coordinador de la Maestría en Derecho Ambiental de la Universidad de Costa Rica. Abogado litigante, consultor, investigador y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y de las Maestrías en Derecho Ambiental y Derecho Público del Sistema de Estudios de Posgrados de la Universidad de Costa Rica. Miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y corresponsal nacional del Centre International de Droit Comparé de l'Environnement (CIDCE). Correo: mariopenachacon@gmail.com



Resumen. Junto a la Opinión Consulta 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible –Agenda 2030– de las Naciones Unidas, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, establece una serie de estándares mínimos que los Estados de la región deben cumplir para garantizar el acceso a la justicia ambiental y asegurar el debido proceso ambiental.

Abstract. Along with Advisory Opinion 23/17 of the Inter-American Court of Human Rights and the Sustainable Development Goals – Agenda 2030 – of the United Nations, the Regional Agreement on Access to Information, Public Participation and Justice in Environmental Matters in Latin America and the Caribbean, known as the Escazú Agreement, establishes minimum standards that the States of this region must comply with to guarantee access to environmental justice and ensure environmental due process.

“El siglo XXI será el siglo de la justicia ambiental, o no será”

INTRODUCCIÓN

En conjunto con la Opinión Consultiva 23/17 del 15 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre medio ambiente y derechos humanos¹ y los Objetivos de Desarrollo Sostenible –Agenda 2030– de las Naciones Unidas,² el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú,³

¹ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf (Consultado 19 de junio de 2023).

² Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> (Consultado 19 de junio de 2023).

³ El Acuerdo de Escazú es el primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe. Se abrió a la firma de los países el 27 de septiembre de 2018 en la ONU. Entró en vigor el 22 de abril de 2021. A la fecha cuenta con 15 estados parte: Uruguay, Panamá, Argentina, México, Ecuador, Bolivia, Nicaragua, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Guyana, Antigua y Barbuda, Santa Lucía, Belice,

establece una serie de estándares o presupuestos que los Estados de nuestra región deben cumplir para garantizar el acceso a la justicia ambiental y asegurar el debido proceso ambiental.

El Acuerdo de Escazú, en las disposiciones generales del artículo 4, reconoce que las obligaciones incluidas en su texto establecen un nivel mínimo y no máximo de protección, por lo que ninguna disposición del Acuerdo impide a las Partes conceder grados de protección más amplios respecto a los derechos de acceso. Además, señala que cada Parte debe avanzar en la adopción de la interpretación que sea más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.⁴

En virtud de lo anterior, el objetivo del presente artículo es desarrollar estos estándares mínimos a la luz del ordenamiento jurídico ambiental costarricense, a efectos de determinar su recepción, compatibilidad y cumplimiento dentro del derecho interno.

1. INTERAMERICANIZACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, así como de la sentencia *Comunidades Indígenas miembros de la Asociación (Nuestra Tierra) vs Argentina* del 06 de febrero de 2020, en aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos, se dio a la tarea de desarrollar el derecho a un ambiente sano, tanto desde su dimensión de derecho autónomo como en relación a otros derechos humanos sustantivos (vida, salud, agua potable, saneamiento, alimentación adecuada, participar en la vida cultural) y procedimentales o de acceso (información ambiental, participación pública en la toma de decisiones ambientales, justicia ambiental, libertad de expresión), así como las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para su efectivo cumplimiento.

En esta línea jurisprudencial de progresividad, en la reciente sentencia *Baraona Bray vs Chile* del 24 de noviembre de 2022,⁵ la Corte Interamericana integró el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, al *corpus iuris* interamericano, otorgándole estatus de estándar internacional en materia ambiental.⁶

Chile y Granada. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf (Consultado 19 de junio de 2023).

⁴ CEPAL, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: Guía de Implementación, Santiago, 2022, pp.27, disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48494-acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la> (Consultado 25 de junio de 2023).

⁵ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_481_esp.pdf (Consultado 25 de junio de 2023)

⁶ El párrafo 126 de la sentencia dispuso: “*Sobre el particular, la Corte recuerda que estándares internacionales en materia ambiental resaltan la importancia de que los Estados adopten medidas adecuadas y efectivas para proteger el derecho a la libertad de opinión y expresión y el acceso a la información*”

El Acuerdo de Escazú, en vigor desde el 22 de abril del 2021, tiene por objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible; convirtiéndose en el primer instrumento internacional, a nivel global, en tutelar los derechos de los defensores de los derechos humanos.

Ahora bien, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrollada en la resolución de supervisión de cumplimiento del caso *Gelman vs Uruguay* del 20 de marzo de 2013, sobre la eficacia de sus sentencias en procesos contenciosos, estas pueden desplegar efectos directos e indirectos, dependiendo si se trata de un Estado que ha sido parte en el caso o de los demás Estados que han suscrito la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el primer supuesto, para Chile, la sentencia Baraona Bray conlleva la obligación de cumplir la totalidad de esta por parte de todas las autoridades nacionales, incluidas las autoridades jurisdiccionales, quienes están inhibidas de imponer obstáculos a través de interpretaciones que tiendan a restringir o evadir lo ordenado por la Corte.⁷

Mientras que, para Costa Rica, como Estado suscriptor de la competencia contenciosa de la Corte no parte del caso, dicha sentencia implica que, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

A la vez, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en materia de derecho internacional de los derechos humanos,⁸ la Ley de Jurisdicción Constitucional⁹ y el Convenio para

con el fin de garantizar la participación ciudadana en asuntos ambientales la cual resulta de vital importancia en la materialización y protección del derecho al medio ambiente sano, conforme al Acuerdo de Escazú (supra párr. 100)”.

⁷ Miranda Bonilla, H. El Control de Convencionalidad: una visión desde el ordenamiento jurídico costarricense, Revista PGBC, volumen 11, número 1, junio 2017, pp. 236-237, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38102.pdf> (Consultado 25 de junio de 2023).

⁸ Al respecto es posible citar, entre otras, los votos constitucionales: 6240-1993, 2485-1994, 2313-1995, 2988-1999, 10693-2002, 8098-2007, 8075-2008, 18884-2008, 12716-2012, 6247-2013, 10540-2013, 20139-2014.

⁹ Ley 7135 del 11 de octubre de 1989, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=0&strTipM=FN (Consultado 25 de junio de 2023). La Ley de Jurisdicción Constitucional establece las reglas sobre jerarquía (artículo 14), interpretación (artículo 3) y aplicación (artículo 2) del derecho internacional y comunitario.

la sede la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁰ si bien Costa Rica aún no ratifica el Acuerdo de Escazú,¹¹ al formar parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y reconocer la jurisdicción de la Corte Interamericana, una vez que esta última lo *interamericanizó* a través de la sentencia antes citada, el Acuerdo de Escazú ingresó al bloque de constitucionalidad costarricense¹² como fuente del sistema interamericano y estándar internacional ambiental, con lo cual, la Sala Constitucional estaría habilitada en utilizarlo para interpretar las obligaciones derivadas del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado del artículo 50 constitucional, y en virtud de ello, la normativa de rango infraconstitucional debe estar acorde con este instrumento internacional de derechos humanos y medio ambiente.

Cabe destacar que, desde el 2010, la Sala Constitucional, en múltiples ocasiones,¹³ ha utilizado en sus sentencias, como fuente y estándar internacional en materia de derechos de acceso ambiental, al Convenio sobre Acceso a la Información, Participación del Público en la toma de decisiones y Acceso a la Justicia en materia de medio ambiente, conocido como Convenio de Aarhus de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa,¹⁴ del que Costa Rica no es Estado Parte, para interpretar las obligaciones derivadas del artículo 50 constitucional en esta materia.

De esta forma, si la Sala Constitucional ha venido utilizando de forma sostenida y recurrente como fuente normativa y estándar internacional al Acuerdo de Aarhus, con mucha más razón puede acudir al Acuerdo de Escazú¹⁵ que desarrolla los derechos de acceso ambiental en nuestra propia región, ahora que integra el *corpus iuris* interamericano.

Es posible concluir que, a partir de la sentencia interamericana Baraona Bray vs Chile, el Acuerdo de Escazú ingresó al bloque constitucional costarricense como fuente y estándar internacional en materia de derechos humanos y medio ambiente.

¹⁰ Ley 6889 del 09 de setiembre de 1983, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=35927&nValor3=0&strTipM=FN (Consultado 25 de junio de 2023). Artículo 27 desarrolla la eficacia de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ Se recomienda al lector el artículo de este mismo autor denominado: El Acuerdo de Escazú sin Costa Rica, disponible en: <https://www.acodicr.org/single-post/el-acuerdo-de-escaz%C3%BA-sin-costa-rica> (Consultado 23 de junio de 2023).

¹² De conformidad con la Constitución Política, Ley de Jurisdicción Constitucional y la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional, el bloque de constitucionalidad costarricense se encuentra integrado por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional ambiental, derecho internacional del mar y los principios constitucionales.

¹³ Votos constitucionales: 7789-2010, 881-2014, 14518-2017, 14519-2017, 14639-2017, 4117-2018, 20355-2018, 14950-2021, 20267-2021, entre otros

¹⁴ Firmado el 25 de junio de 1998 en la ciudad danesa de Aarhus y en vigor desde el 30 de octubre de 2001. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf (Consultado 26 de junio de 2023).

¹⁵ En el voto constitucional 2023-11236 del 12 de mayo de 2023, el apartado VII que incluye las razones diferentes de los magistrados Rueda Leal, Garita Navarro y Fernández Agüero, por primera vez se desarrolla la sentencia interamericana Baraona Bray vs Chile y el Acuerdo de Escazú.

2. ESTADO DE DERECHO AMBIENTAL Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El Estado de Derecho en materia ambiental es el marco jurídico de derechos y obligaciones sustantivos y procesales que incorpora los principios del desarrollo ecológicamente sostenible en el Estado de Derecho. El fortalecimiento del Estado de Derecho Ambiental constituye la clave para la protección, conservación y restauración de la integridad ambiental. Sin él, la gobernanza ambiental y el cumplimiento de los derechos y obligaciones podrían tornarse arbitrarios, subjetivos e impredecibles.¹⁶

El Estado de Derecho Ambiental se basa en elementos clave de la buena gobernanza, entre ellos: el respeto a los derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de leyes, reglamentos y políticas, incluyendo una adecuada aplicación del derecho penal, civil y administrativo, la responsabilidad por daños ambientales y mecanismos para la resolución imparcial, independiente y oportuna de las controversias; así como reglas eficaces sobre el acceso equitativo a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia.¹⁷

El Estado de Derecho en materia ambiental conlleva el cumplimiento de una serie de obligaciones procesales y sustantivas, entre ellas, la de garantizar a las generaciones actuales y futuras, así como a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, el acceso a la justicia ambiental a través de procesos jurisdiccionales y/o administrativos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos.¹⁸

De esta forma, el Estado de Derecho Ambiental es fundamental para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible – Agenda 2030 – de las Naciones Unidas, especialmente el Objetivo 16 titulado: *Paz, Justicia e Instituciones Sólidas*, que incluye obligaciones estatales de promover el estado de derecho; garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; crear instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas; garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas; garantizar el acceso público a la información; proteger las libertades fundamentales y promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

3. DERECHO PROCESAL AMBIENTAL

En el Estado de Derecho, el derecho procesal tiene como función general facilitar la aplicación efectiva de los derechos y normas sustantivas o de fondo. En ese sentido, el derecho procesal social se ubica en una posición intermedia entre el derecho procesal dispositivo y

¹⁶ UICN. Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, 2016, disponible en: https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf (Consultado 16 de junio de 2023)

¹⁷ BID/WJP, Indicadores de Gobernanza Ambiental para América Latina y el Caribe, 2020, disponible en: <https://publications.iadb.org/es/indicadores-de-gobernanza-ambiental-para-america-latina-y-el-caribe> (Consultado 16 de junio de 2023)

¹⁸ Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: <https://www.cor-teidh.or.cr/tablas/17229a.pdf> y artículo 8.3.j del Acuerdo de Escazú, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf (Consultados 17 de junio de 2023)

el inquisitivo, buscando el equilibrio entre el impulso procesal a cargo de las partes del proceso y la intervención oficiosa de la autoridad jurisdiccional, así como otorgar un tratamiento preferente y equilibrador para la parte o partes más débiles de la relación jurídica procesal, a las cuales el ordenamiento jurídico les ha otorgado, previamente, una protección especial y calificada, incluso de rango constitucional y/o convencional.

A raíz de lo anteriormente expuesto, el derecho procesal social, que involucra materias socialmente sensibles como el derecho procesal laboral, procesal agrario y procesal de familia, obliga a una serie de cambios y transformaciones en la interpretación y aplicación de los institutos procesales clásicos a efectos de garantizar una real igualdad procesal.

En esa línea, el derecho procesal ambiental comparte una serie de características comunes con el derecho procesal social, buscando otorgar el máximo de garantías procesales a individuos y grupos, para la defensa de sus derechos subjetivos, intereses legítimos e intereses supraindividuales, partiendo del hecho de que los débiles de la relación procesal en los conflictos socioambientales lo son tanto el propio ambiente, como los individuos, grupos y poblaciones especialmente vulnerables a las afectaciones ambientales, tales como: pueblos indígenas y comunidades locales, afrodescendientes, niños, mujeres, adultos mayores, minorías, personas viviendo en extrema pobreza, personas con discapacidad, comunidades costeras y de islas pequeñas, entre otras.¹⁹

El carácter finalista y evolutivo del derecho ambiental, su condición de derecho humano y fundamental, así como la consolidación de sus principios rectores, en especial los de progresividad, no regresión, precautorio e *in dubio pro natura*, obligan un nuevo enfoque hermenéutico para el derecho procesal ambiental. La hermenéutica debe posicionarse en una herramienta procesal esencial e imprescindible para la tutela efectiva del medio ambiente.²⁰

De esta forma, el derecho ambiental sustantivo necesita verse reforzado con procedimientos y normas procesales que permitan su correcta y efectiva aplicación en los procesos donde se discuten controversias jurídico-ambientales.²¹

¹⁹ Con relación a los grupos especialmente vulnerables, la Opinión Consultiva OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su párrafo 67, dispuso, que: “*distintos órganos de derechos humanos han reconocido como grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales a los pueblos indígenas, a los niños y niñas, a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros, así como han reconocido el impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres. Asimismo, entre estos grupos especialmente vulnerables a la degradación del medio ambiente, se encuentran las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, sea el medio marino, las áreas forestales o los dominios fluviales, o porque debido a su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales, tales como las comunidades costeras y de islas pequeñas. En muchos casos, la especial vulnerabilidad de estos grupos ha ocasionado su reubicación o desplazamiento interno*”.

²⁰ Peña Chacón, M. y González Ballar, R. El Proceso Ambiental en Costa Rica, Editorial Isolma, 2015, disponible en: https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/derechoAmbiental/ambiental_mario_pena/El%20Proceso%20Ambiental%20en%20Costa%20Rica.pdf (Consultado 17 de junio de 2023), pp. 21.

²¹ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit, pp. 21.

4. ESTÁNDARES MÍNIMOS DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA, RETOS Y DESAFÍOS PARA SU EFECTIVO CUMPLIMIENTO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17,²² consideró que el acceso a la justicia ambiental constituye una norma imperativa del derecho internacional que encuentra asidero en los artículos 1, 25 y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en distintos instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración de Río²³ (Principio 10) que garantiza el acceso efectivo a los procedimientos, incluyendo resarcimiento de daños y los recursos pertinentes; la Carta Mundial de la Naturaleza²⁴ y la Agenda 21,²⁵ que establecen la forma en que deben utilizarse los recursos destinados a una indemnización por daños ambientales.

En esa misma línea, el Acuerdo de Escazú, en su artículo 8, establece una serie de estándares o presupuestos mínimos que los Estados deben cumplir, para garantizar el acceso a la justicia ambiental y asegurar el debido proceso ambiental, mismos que se proceden a desarrollar a la luz del ordenamiento jurídico ambiental costarricense.

4.1. Órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental²⁶

Tanto la OC-23/17, como el Acuerdo de Escazú, disponen que, de conformidad con las reglas del debido proceso, los Estados deben garantizar el derecho de toda persona a acceder a órganos jurisdiccionales y/o administrativos autónomos, independientes, imparciales, para impugnar o recurrir cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente, así como remediar cualquier violación a los derechos humanos ambientales sustantivos y procedimentales.²⁷

Idealmente, las controversias jurídico-ambientales deben ser conocidas por órganos jurisdiccionales y/o administrativos especializados en la materia, aplicando procedimientos y normas procesales diseñadas para tal efecto, o al menos, a través de jueces con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental, tales como peritos y especialistas ambientales.

Es importante señalar que la obligación de crear jurisdicciones ambientales especializadas, o bien, órganos o procedimientos jurisdiccionales o administrativos especializados no quedó plasmada, de forma taxativa, en el texto del Acuerdo de Escazú, siendo que el estándar

²² Párrafos 233 a 240.

²³ Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> (Consultado 19 de junio de 2023).

²⁴ Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/carta-mundial-de-la-naturaleza> (Consultado 19 de junio de 2023).

²⁵ Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21sptoc.htm> (Consultado 19 de junio de 2023).

²⁶ Artículo 8.3.a del Acuerdo de Escazú.

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1, 25 y 8.1; Opinión Consultiva 23/17 Corte Interamericana de Derechos Humanos - párrafo 237 -; Acuerdo de Escazú, artículo 8 incisos 1, 2 y 3.b.

mínimo establecido en el artículo 8.3.a fue el de contar con órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental.²⁸

Para el año 2016, en el mundo operaban 350 cortes y tribunales especializados en materia ambiental, ubicados en al menos 50 países, a nivel nacional, estatal y provincial.²⁹ A lo largo y ancho de América Latina y el Caribe es posible encontrar órganos estatales con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental, tales como ministerios y secretarías ambientales, defensorías de derechos humanos, procuradurías, ministerios públicos, así como tribunales jurisdiccionales o administrativos.

Chile³⁰ y El Salvador³¹ tienen jurisdicciones ambientales especializadas, mientras que Costa Rica, desde hace décadas, cuenta con un Ministerio de Ambiente y Energía, una Procuraduría y una Fiscalía especializadas en materia ambiental, y desde la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente en 1995,³² con un órgano administrativo especializado en impartir justicia ambiental denominado Tribunal Ambiental Administrativo, cuyos fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones son de acatamiento estricto y obligatorio.

Por su parte, tanto la Ley de Biodiversidad³³ en su numeral 108, como el reciente Código Procesal Agrario³⁴ en el artículo 282, dejaron prevista la posibilidad de creación de una jurisdicción ambiental especializada. De igual forma, la Política Ambiental Institucional del Poder Judicial³⁵ dispone que “*debe valorarse la experiencia de otros países que han desarrollado esa Jurisdicción Especializada y aprovechar las buenas prácticas y lecciones aprendidas de esas experiencias, lo cual se espera lograr con la cooperación internacional*”.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 108 de la Ley de Biodiversidad, mientras no exista una jurisdicción ambiental especializada, toda controversia de índole ambiental es competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa. Las controversias que

²⁸ Artículo 8.3.a del Acuerdo de Escazú.

²⁹ Pring, G. y Pring, C. Environmental Courts and Tribunals, A Guide for Policy Makers, UNEP, 2016, pp.01.

³⁰ Ley 20600, Crea Tribunales Ambientales, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361> (Consultado 20 de junio de 2023).

³¹ Decreto 684, Ley que crea la Jurisdicción Ambiental, disponible en: [https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumento/ley-que-crea-la-jurisdiccion-ambiental-decreto-no-684#:~:text=Ambiental%20\(Decreto%20No.-,684\),Instancia%2C%20de%20una%20C%C3%A1mara%20Ambiental.](https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumento/ley-que-crea-la-jurisdiccion-ambiental-decreto-no-684#:~:text=Ambiental%20(Decreto%20No.-,684),Instancia%2C%20de%20una%20C%C3%A1mara%20Ambiental.) (Consultado 20 de junio de 2023).

³² Ley 7554 del 04 de octubre de 1995, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&strTipM=FN (Consultado 20 de junio de 2023).

³³ Ley 7788 del 30 de abril de 1998, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=39796&nValor3=0&strTipM=FN (Consultado 20 de junio de 2023).

³⁴ Ley 9609 del 27 de setiembre de 2018, rige a partir del 28 de febrero de 2025, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=88308&nValor3=0&strTipM=FN (Consultado 20 de junio de 2023).

³⁵ Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-5510-23> (Consultada 25 de junio de 2023)

se susciten entre particulares donde no medie acto u omisión administrativa y que no involucren el dominio público, deben ser dilucidadas ante la jurisdicción agraria; mientras que aquellos conflictos que no impliquen acto u omisión administrativa, dominio público ni actividad agraria, supletoriamente son competencia de la jurisdicción civil; los delitos contra la biodiversidad son juzgados por la jurisdicción penal; quedando siempre abierta la vía jurisdiccional del recurso de amparo ambiental por violación al derecho humano al ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 constitucional y 26 del Pacto de San José), resorte exclusivo de la jurisdicción constitucional.

Respecto al estándar bajo estudio, el principal reto a mediano plazo sería cumplir con la creación de una jurisdicción ambiental especializada. A corto plazo, lo ideal sería la creación de un procedimiento propio y de una sección especializada dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa para atender exclusivamente la materia ambiental.³⁶

4.2. Procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos³⁷

Por la especialidad de la materia, además de efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos, los procesos ambientales deben ser céleres, expeditos, informales, de tramitación preferente y tutela expedita. Además, es recomendable que se guíen por los principios generales del proceso, en especial los de inmediatez, concentración, publicidad, itinerancia del juez y gratuidad, en estricta armonía con las reglas del debido proceso. Los procedimientos ambientales deben evitar el exceso de formalismos y todas aquellas actuaciones contrarias a la celeridad procesal, sin demérito de la calidad de las decisiones administrativas o judiciales, las cuales deben ajustarse a criterios científicos y jurídicos, así como a la búsqueda de la verdad real.³⁸

En virtud de la trascendencia de la materia, las audiencias en los procesos ambientales deben gozar de un privilegio de prioridad con relación a otros tipos de procesos. Las audiencias idealmente deben ser orales y públicas, y de ser posible, celebrarse en el sitio de afectación o donde acontecieron los hechos objeto de la controversia ambiental (*in situ*) y practicarse en el mismo acto, la inspección y cualquier otra clase de estudio de campo que requiera la participación de peritos y consultores técnicos, a fin de que el juez pueda aprovechar el asesoramiento del dictaminante y asegurarse que la pericia ha sido ejecutada a cabalidad.³⁹

³⁶ Peña Chacón, M, González Ballar, R. *Un procedimiento propio y una sección especializada del Tribunal Contencioso Administrativo como alternativas necesarias para una justicia ambiental efectivo*, en Peña Chacón, M. *Lecturas sobre Justicia Ecológica* (recurso digital), Posgrado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2023, pp. 209. Disponible en: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/lecturas-sobre-justicia-ecol%C3%B3gica> (Consultado 21 de junio de 2023)-.

³⁷ Artículo 8.3.b del Acuerdo de Escazú.

³⁸ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit, pp. 21.

³⁹ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit, pp. 21.

Los procesos para la tutela de intereses o derechos supraindividuales de carácter ambiental deben integrar todas aquellas reglas que permitan la acumulación de procesos, integración de intereses, comunicación de resoluciones, así como las particularidades propias de las sentencias, sus efectos, reglas de ejecución e impugnación.⁴⁰

Los procesos ambientales requieren un cambio en la genética de los jueces, quienes deben pasar de una posición clásica de neutralidad, pasividad, legalismo y formalismo, a convertirse en jueces proactivos, dinámicos, directores del proceso y jefes de la prueba;⁴¹ todo con el fin de asegurar y garantizar el interés público ambiental.⁴²

Con el fin de llegar a la verdad real, los procesos ambientales deben reconocerle a los jueces amplios poderes-deberes, especialmente para interpretar y aplicar las normas procesales y sustantivas; declarar los procesos ambientales de trámite preferente; determinar la legitimación activa para lograr la representación adecuada de los intereses comprometidos;⁴³ admitir terceros dentro del proceso; adoptar medidas cautelares;⁴⁴ ordenar las audiencias, informes, producción de pruebas pericial o científica;⁴⁵ publicitar y comunicar los actos del proceso;⁴⁶ establecer sanciones pecuniarias disuasivas⁴⁷ y gratificaciones financieras⁴⁸ cuando ello esté permitido por el sistema jurídico; ejecutar la sentencia,⁴⁹ debiendo ejercer facultades moldeadoras del proceso que permitan la mayor participación social y defensa efectiva del interés público ambiental, cumpliendo estrictamente con las reglas constitucionales y convencionales del debido proceso y el derecho de defensa, sin perjuicio de su facultad para acelerar el trámite del proceso, mediante formas sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada.⁵⁰

En Costa Rica, el Tribunal Ambiental Administrativo, una instancia administrativa innovadora establecida por la Ley Orgánica del Ambiente de 1995, sufre una saturación histórica que le impide impartir justicia ambiental de forma efectiva. A la fecha, existe un único tribunal para todo el país, ubicado en San José, que instruye expedientes físicos que no están digitalizados, y cuyas resoluciones (actos administrativos) con efectos propios, tales como: medidas cautelares y sentencias, pueden ser objeto de control posterior de legalidad y constitucionalidad en las vías jurisdiccionales correspondientes, todo lo cual conspira con una justicia ambiental celeré y cumplida.⁵¹ Cabe destacar que en los últimos años se han aprobado dos

⁴⁰ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit, pp. 21.

⁴¹ Cafferatta, N. Proceso Colectivo Ambiental a la luz de la Ley 25675 General del Ambiente, en Revista de Direito Ambiental, año 8, enero – marzo 2003, Editora Dos Tribunais, Sao Paulo, 2003, pp. 162.

⁴² Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit, pp. 23.

⁴³ Artículo 8.3.c del Acuerdo de Escazú.

⁴⁴ Artículo 8.3.d del Acuerdo de Escazú.

⁴⁵ Artículo 8.3.e del Acuerdo de Escazú.

⁴⁶ Artículo 8.4.b y 8.4.c del Acuerdo de Escazú.

⁴⁷ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit, pp. 207–217.

⁴⁸ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit, pp. 239.

⁴⁹ Artículo 8.3.f del Acuerdo de Escazú.

⁵⁰ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit, pp. 23.

⁵¹ Peña Chacón, M. *Retos y desafíos de la Justicia Ambiental en Costa Rica*, en Peña Chacón, M. *Lecturas sobre Justicia Ecológica* (recurso electrónico), Posgrado en Derecho, Universidad de Costa Rica,

reformas legislativas a la Ley Orgánica del Ambiente que buscan mejorar el desempeño del Tribunal Ambiental.⁵²

Por su parte, la realidad actual de las jurisdicciones contencioso-administrativa, civil, penal y agraria es la de los extensos plazos de duración de sus respectivos procesos, resultando entonces que la justicia en general (incluyendo la justicia ambiental) no es pronta ni cumplida, siendo este uno de los mayores retos a enfrentar.⁵³

En la vía constitucional del amparo ambiental no hay condena en costas salvo temeridad, ni requiere patrocinio letrado. En igual sentido, el procedimiento administrativo ante el Tribunal Ambiental Administrativo tampoco requiere de patrocinio letrado para el establecimiento de denuncias ni da lugar a la imposición de costas a favor o en contra de la Administración ni del interesado.⁵⁴ La vía agraria cuenta con asesoría permanente y especializada para poblaciones en condición de vulnerabilidad, tales como: personas de escasos recursos, pueblos indígenas, mujeres agricultoras, personas de la tercera edad, a través de la Defensa Pública Agraria del Poder Judicial.

Con excepción de los casos anteriormente expuestos, en las demás vías jurisdiccionales, la regla general es la obligación de patrocinio letrado y la condena en costas para la parte vencida, salvo casos de litigio de buena fe, donde es posible encasillar a los litigios en favor del interés público ambiental.

De esta forma, el requisito del patrocinio letrado y la posibilidad de condena en costas personales y procesales en las jurisdicciones contencioso-administrativa y civil, constituyen barreras que impiden garantizar un verdadero y efectivo acceso a la justicia ambiental.

El Código Procesal Civil, a través de los procesos sumarios interdictales (amparo de posesión y restitución) y de suspensión de obra nueva y derribo, permite la tutela del dominio público ambiental.⁵⁵

2023, pp. 106, disponible en: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/lecturas-sobre-justicia-ecol%C3%B3gica#> (Consultado 20 de junio de 2023)

⁵² A través de la Ley N° 9684 del 13 de mayo del 2019 se modificó los artículos 107, 108 y 109 de la Ley Orgánica del Ambiente en materia de denuncias, procedimiento e información solicitada a otros entes público y privados por parte del Tribunal Ambiental Administrativo. Por su parte, en el 2021 se aprobó reforma legislativa a Ley Orgánica del Ambiente que avala que los jueces y juezas del citado Tribunal tramiten de manera unipersonal expedientes y modifica las competencias del órgano para focalizarse exclusivamente en aquellos casos en exista un daño ambiental.

⁵³ Peña Chacón, M, y González Ballar, R., *Un procedimiento propio y una sección especializada del Tribunal Contencioso Administrativo como alternativas necesarias para una justicia ambiental efectiva*, en Peña Chacón, M. *Lecturas sobre Justicia Ecológica* (recurso electrónico), Posgrado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2023, pp. 216, disponible en: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/lecturas-sobre-justicia-ecol%C3%B3gica#> (Consultado 20 de junio de 2023)

⁵⁴ Artículo 328 de la Ley General de Administración Pública, número: 6227 del 02 de mayo de 1978, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=0&strTipM=FN (Consultado 22 de junio de 2023).

⁵⁵ Peña Chacón, M. La tutela de intereses supraindividuales en el nuevo Código Procesal Civil, *Derechoaldia.com* del 07 de enero de 2016, disponible en: <https://derechoaldia.com/index.php/218-todos/procesal-civil/procesal-civil-doctrina/787-la-tutela-de-los-intereses-supraindividuales-en-el-un-evo-codigo-procesal-civil> (Consultado 23 de junio de 2023).

El nuevo Código Procesal Agrario establece por primera vez en un código procesal costarricense, un procedimiento especial ambiental.⁵⁶ Además de dar paso a la oralidad y facilitar el acceso a la justicia agraria, contempla en su capítulo V, disposiciones procesales especiales para la tutela del ambiente que incluye un proceso de trámite especial que prioriza, en relación a otros procesos, el emplazamiento, la programación de actos necesarios para medidas tutelares, señalamiento de audiencia, emisión de sentencia, acorta el plazo de contestación de la demanda en procesos ordinarios y de la programación de la audiencia preparatoria.⁵⁷

A la vez, incorpora dentro del procedimiento especial ambiental, normas específicamente diseñadas para la materia ambiental sobre medidas cautelares, tipos de condenas, recomposición e indemnización, ejecución y fiscalización de sentencias.⁵⁸

Contar con un procedimiento especial dentro de la jurisdicción agraria es el principal avance que ha tenido, hasta la fecha, el derecho procesal ambiental costarricense. El principal reto será la delimitación de competencias (concurrentes o excluyentes) entre las jurisdicciones agraria, contenciosa administrativa y civil, tratándose de la tutela de bienes ambientales de dominio público.⁵⁹

⁵⁶ Peña Chacón, M. Justicia ambiental en el nuevo Código Procesal Agrario, Diario Ambiental DPI número 219 del 25 de octubre de 2018, disponible en: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/10/Chac%C3%B3n-Ambiental-25.10.pdf> (Consultado 20 de junio de 2023).

⁵⁷ Peña Chacón, M, Op.cit.

⁵⁸ Peña Chacón, M, Op.cit.

⁵⁹ En el artículo titulado *Apuntes sobre dominio público*, el autor Rolando Segura Ramírez (2022), refiriéndose al régimen costarricense de protección del dominio público expone: “*En nuestro país, este tipo de controversia tradicionalmente se le ha reservado al Juez Contencioso Administrativo, pero dada la solución de los procesos, y en algunos casos, la escasa incidencia que se tiene sobre la problemática que se enfrenta, muy a pesar de las soluciones dadas, nos preguntamos acerca de la conveniencia en torno a mantener esa competencia en la Jurisdicción Contenciosa, y valorar la posibilidad de trasladarla al Juez Civil o al Juez Agrario. De hecho, en reformas recientes tanto del Código Procesal Civil, como la reforma procesal Agraria, se asoman de manera tímida algunas normas, que podrían conceder competencia a estos jueces, en relación con la protección de bienes que se consideran de dominio público. Así en el Código Procesal Civil, 106.2 se admite el interdicto de amparo de posesión, contra actos que se realizan afectando el uso y el disfrute de bienes públicos, en detrimento de la colectividad. Y el de restitución 106.3 CPC, la ciudadanía en general en caso de bienes públicos, son despojados ilegítimamente de bienes públicos. Es cierto que no regula, supuestos de titularidad de bienes, pero no deja de ser interesante. En relación con el Código Procesal Agrario, el artículo 28.2 le da participación a la Procuraduría General de la República, en asuntos relativos a la tutela del dominio público, del ambiente y en el ejercicio de las demás atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico, y el artículo 33, que se refiere a supuestos de litis consorcio necesario, debe integrarse a 4) La Procuraduría General de la República, en los casos relativos a bienes del dominio público. Pues esto no implica, un cambio radical en lo que hemos venido haciendo, pero abre la posibilidad de discutir al menos parte de este tema, ante un Juez que quizá no está tan imbuido por la visión clásica del dominio público*”. Disponible en: <https://www.dropbox.com/s/ywfwisewc4sj0vg/Tribunal%20Contencioso%20Administrativo%20y%20Civil%20de%20Hacienda%20de%20Costa%20Rica%2050%20aniversario.pdf?dl=0&fbclid=IwAR2869sMUZsgB8wXQsOb0AlOlqVZyyONcKxGiskrSfsYleqsGc-kGkDxGho> (consultado 20 de junio de 2023)

Tal y como se expuso en el apartado anterior, siguiendo la experiencia de la jurisdicción agraria remozada con el nuevo Código Procesal Agrario, sería muy recomendable dotar a la jurisdicción contenciosa administrativa de un procedimiento propio y una sección especializada que faciliten la tutela procesal efectiva del ambiente.⁶⁰

Por último, la jurisdicción constitucional, a través del recurso de amparo ambiental, se constituye en la única vía procesal que actualmente cumple con la obligación contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar un recurso sencillo y rápido que ampare contra actos que violenten derechos fundamentales (artículo 50 constitucional y 26 del Pacto de San José). También es la única vía que se ajusta a los postulados desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 23/17 respecto al derecho humano al acceso a la justicia ambiental. Lo anterior por sus características de sumariedad, simplicidad, celeridad, gratuidad, protección de intereses supraindividuales, suspensión de los efectos de actos administrativos, control de convencionalidad, eficacia *erga omnes* y la existencia de mecanismos de seguimiento y cumplimiento de sus sentencias.⁶¹

Sin embargo, en los últimos años, la tendencia de la Sala Constitucional ha pasado de una muy amplia apertura al recurso de amparo ambiental, a la implementación de criterios casuísticos, poco claros ni objetivos, e incluso, eventualmente inconvencionales, para la delimitación de sus competencias ambientales en relación con la jurisdicción contencioso-administrativa, cerrándole, poco a poco, las puertas al muy exitoso amparo ambiental costarricense.⁶²

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que cumplir de forma efectiva con el estándar aquí analizado será uno de los principales retos para el Estado costarricense.

4.3. Legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente⁶³

El derecho de acceso a la justicia ambiental requiere que el esquema de legitimación procesal sea lo suficientemente amplio como para que cualquiera, en defensa del interés público ambiental, pueda plantear las acciones necesarias para alcanzar tal fin.⁶⁴

⁶⁰ Peña Chacón, M, y González Ballar, R., *Un procedimiento propio y una sección especializada del Tribunal Contencioso Administrativo como alternativas necesarias para una justicia ambiental efectiva*, en Peña Chacón, M. *Lecturas sobre Justicia Ecológica* (recurso electrónico), Posgrado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2023, pp. 216, disponible en: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/lecturas-sobre-justicia-ecol%C3%B3gica#> (Consultado 20 de junio de 2023)

⁶¹ Peña Chacón, M. *Retos y desafíos de la Justicia Ambiental en Costa Rica*, en Peña Chacón, M. *Lecturas sobre Justicia Ecológica* (recurso electrónico), Posgrado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2023, pp. 107, disponible en: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/lecturas-sobre-justicia-ecol%C3%B3gica#> (Consultado 20 de junio de 2023)

⁶² Peña Chacón, M, Op.cit, pp. 108.

⁶³ Artículo 8.3.c del Acuerdo de Escazú.

⁶⁴ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit, pp. 22.

Por ello, deberían estar legitimados para accionar, todos los sujetos que posean o invoquen la afectación de intereses legítimos, derechos subjetivos e intereses supraindividuales (difusos, colectivos e individuales homogéneos) de carácter ambiental.⁶⁵

A la vez, entidades gubernamentales tales como: defensorías de los habitantes, procuradurías, fiscalías, contralorías, municipalidades, así como organizaciones no gubernamentales como asociaciones y fundaciones, deberían también estar facultadas para interponer acciones en defensa del ambiente y también, deben existir normas procesales habilitantes que permitan la participación de terceros interesados como coadyuvantes o *amici curiae*.

En Costa Rica, siguiendo el mandato del artículo 50 constitucional de que toda persona “*está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño*”, el esquema de legitimación activa es amplio en la mayoría de las jurisdicciones con competencias ambientales. En ese mismo sentido, el artículo 105 de la Ley de Biodiversidad dispone que “*toda persona estará legitimada para accionar en sede administrativa y jurisdiccional en defensa y protección de la biodiversidad*”.



La jurisdicción constitucional ha venido desarrollando, desde hace más de tres décadas, la teoría de los intereses difusos, la cual aplica en materia de recursos de amparo ambiental

⁶⁵ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit, pp. 22.

y acciones de inconstitucionalidad.⁶⁶ Por su parte, el artículo 10 del Código Procesal Contencioso Administrativo,⁶⁷ de forma expresa, prevé legitimación activa amplia para la tutela de intereses difusos y colectivos, incluyendo aquellos casos de acción popular cuando así se disponga por ley.

⁶⁶ En este sentido, sobre el tema de la legitimación en materia ambiental, la Sala Constitucional ha dicho que: “... *el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran. Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero «derecho reaccional», que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para «reaccionar» frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos. Es por ello que la vulneración de ese derecho fundamental, constituye una ilegalidad constitucional, es decir, una causal específica de amparo contra los actos concretos o normas autoaplicativas o, en su caso, en la acción de inconstitucionalidad, contra todas las normas o contra los actos no susceptibles de amparo, e incluso, contra las omisiones, categoría ésta que en el caso del derecho al ambiente se vuelve especialmente importante, porque al tratarse de conservar el medio que la naturaleza nos ha dado, la violación más frecuente se produce por la inercia de las autoridades públicas en realizar los actos necesarios para protegerlos. La Jurisdicción Constitucional, como medio jurídicamente idóneo y necesario para garantizar la supremacía del Derecho de la Constitución es, además de supremo, de orden público esencial, y ello implica, en general, que una legitimación mucho más flexible y menos formalista, es necesaria para asociar a los ciudadanos al interés del propio Estado de Derecho de fiscalizar y, en su caso, restablecer su propia jurisdicción”. Sentencia no. 3705-93, de las 15 horas del 30 de julio de 1993. Por su carácter supraindividual, la legitimación se amplía en este campo, al establecer el Tribunal Constitucional, que la preservación y protección del ambiente es un derecho fundamental, que legitima para acudir a la vía del amparo a toda persona. Es evidente que el enfoque sobre esta materia se separa en mucho de la posición que siempre se ha dado. Si tal es el sistema propugnado y plasmado en la Carta Magna, en base a esa estructura deberá sustentarse toda interpretación de los distintos procedimientos o procesos vigentes para tutelar el ambiente. De allí que, limitar el ejercicio de ese derecho a sujetos con características específicas para lograr su protección administrativa o jurisdiccional, implica únicamente un esfuerzo por circunscribirlo a requisitos que en modo alguno compatibilizan con los postulados constitucionales actuales, en donde como se vio, del numeral 50 supra indicado, surge como legitimada, “*toda persona*”, para instaurar la acción respectiva en resguardo del ambiente y demandar su reparación. Por su parte, el principio 10 de la Declaración de Río, haciendo alusión a la participación de todos los ciudadanos en cuestiones ambientales, señala que: “*Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre otros el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes*” (Declaración final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, 14 de junio de 1992, en Torres Ugena, en donde Costa Rica figura como uno de los Estados signatarios).*

⁶⁷ Ley 8508 del 28 de abril de 2006, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=57436&nValor3=96119&strTipM=FN (Consultado 20 de junio de 2023)

En la vía penal, el artículo 75 del Código Procesal Penal⁶⁸ establece un esquema de legitimación amplio para la constitución de querellantes en delitos de acción pública por intereses difusos y colectivos, mientras que tratándose de acciones civiles resarcitorias en casos de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, de acuerdo a los artículos 38 y 70 del citado cuerpo legal, estas pueden ser incoadas por la Procuraduría General de la República; por Asociaciones, Fundaciones y otros entes en el tanto el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses; así como por el directamente ofendido en cuanto a los daños sufridos en sus derechos subjetivos particulares.⁶⁹

El Código Procesal Civil,⁷⁰ en su numeral 19 sobre Partes y Capacidad, otorga legitimación activa a grupos organizados que ostenten intereses colectivos, así como a cualquier sujeto que en interés de la colectividad haga valer intereses difusos.⁷¹ Es a través de los procesos sumarios interdictales (amparo de posesión y restitución) y de suspensión de obra nueva y derribo, que los derechos de incidencia colectiva encuentran cabida es esta jurisdicción para la defensa del dominio público.⁷²

El nuevo Código Procesal Agrario, en su artículo 28, reconoce legitimación activa a las organizaciones debidamente constituidas y reconocidas conforme a la Ley, en aquellos asuntos en que tengan interés directo, así como a la Procuraduría General de la República, en asuntos relativos a la tutela del dominio público, del ambiente y en el ejercicio de las demás atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico. Ahora bien, aunque no se contemple

⁶⁸ Ley 7594 del 10 de abril de 1996, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=FN (Consultado 20 de junio de 2023).

⁶⁹ Los artículos 38 y 70 del Código Procesal Penal fueron objeto de una acción de inconstitucionalidad por considerarse eran violatorios del artículo 50 constitucional y su esquema de legitimación amplia para la tutela del medio ambiente. Dicha acción fue declarada sin lugar por parte de la Sala Constitucional a través del voto 2015-9838, que al efecto dispuso: “*el legislador por razones de oportunidad y conveniencia puede establecer reglas de legitimación para el ejercicio de figuras dentro del proceso penal, sin que ello signifique una violación a lo dispuesto en el artículo 50 constitucional*”

⁷⁰ Ley 9342 del 03 de febrero de 2016, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=FN (Consultado 20 de junio de 2023)

⁷¹ Los numerales 106.2 y 106.3 del Código Procesal Civil, a través de intereses difusos, contemplan la posibilidad de interponer procesos sumarios interdictales de amparo de posesión y restitución ante actos perturbadores o de despojo ilegítimo que afecten el uso y disfrute de bienes públicos en detrimento de la colectividad. De igual forma, los sumarios de suspensión de obra nueva y de derribo de los artículos 107.1 y 107.2, también prevén legitimación por interés difuso en aquellos casos de obra nueva que pueda perjudicar bienes de naturaleza pública, o bien, ante el supuesto del mal estado de un edificio, construcción, árbol o inmueble que constituya una amenaza para los derechos de los transeúntes o pueda perjudicar el demanio público.

⁷² Peña Chacón, M. La tutela de intereses supraindividuales en el nuevo Código Procesal Civil, Derechoaldia.com del 07 de enero de 2016, disponible en: <https://derechoaldia.com/index.php/218-todos/procesal-civil/procesal-civil-doctrina/787-la-tutela-de-los-intereses-supraindividuales-en-el-un-evo-codigo-procesal-civil> (Consultado 23 de junio de 2023).

expresamente en el citado Código, en supuestos de actividad agraria contaminante debe interpretarse que la legitimación activa es por interés difuso en aplicación del artículo 50 constitucional y 105 de la Ley de Biodiversidad.

Por último, la vía administrativa del Tribunal Ambiental Administrativo, en consonancia con el artículo 50 constitucional, 105 de la Ley de Biodiversidad y 107 de la Ley Orgánica del Ambiente, reconoce una amplísima legitimación activa por intereses difusos para la interposición de denuncias ambientales.

Como puede observarse, el grueso de las vías procesales y administrativas con competencias ambientales en Costa Rica cuentan con esquemas de legitimación activa amplios para la tutela del interés público ambiental.

*4.4. Posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales, para entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente*⁷³

Los principios preventivo y precautorio⁷⁴ justifican soluciones céleres, ágiles, inmediatas y expeditas dentro de los procedimientos ambientales.

Ante daños ambientales de difícil o imposible reparación, el órgano jurisdiccional o administrativo, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier estado del proceso, debe estar facultado para dictar medidas cautelares y provisionales de hacer, no hacer o dar, con el fin de prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños ambientales.⁷⁵

La falta de certeza científica absoluta o técnica no debe ser justificante para dejar de adoptar medidas cautelares ni provisionales a favor del ambiente.

Todas las jurisdicciones con competencias ambientales en Costa Rica: Constitucional (artículo 41 de la Ley de Jurisdicción Constitucional),⁷⁶ Contenciosa Administrativa (artículos 19 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo), Agraria (artículos 282 y 283 del Código Procesal Agrario), Civil (artículos 77 y siguientes del Código Procesal Civil) y Penal (artículos 67, 140, 263, 264, 289 del Código Procesal Penal y 122, 123 de las normas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941), así como el Tribunal Ambiental Administrativo (artículo 99 de Ley Orgánica del Ambiente y 9 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo),⁷⁷ cuentan con sus propias reglas procesales/procedimentales para otorgar o denegar medidas cautelares para prevenir, hacer

⁷³ Artículo 8.3.d del Acuerdo de Escazú.

⁷⁴ Artículo 3 incisos e) y f) del Acuerdo de Escazú.

⁷⁵ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit, pp. 161.

⁷⁶ Ley 7135 del 11 de octubre de 1989, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=87797&strTipM=FN (Consultado 20 de junio de 2023)

⁷⁷ Decreto Ejecutivo 34136 del 20 de junio de 2007, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=62353&nValor3=90229&strTipM=FN (Consultado 20 de junio de 2023).

cesar, mitigar o recomponer daños ambientales, siendo que el desarrollo jurisprudencial en esta materia ha sido sumamente amplio.⁷⁸

El reciente Código Procesal Agrario, es el primer código procesal en incorporar reglas procesales específicas sobre medidas cautelares ambientales en sus artículos 282 y 283. Por último, el apartado 1 de la nueva Política de Persecución Penal de los delitos ambientales (Circular 01-PPP-2020) del Ministerio Público de Costa Rica, desarrolla ampliamente las políticas sobre medidas cautelares ambientales dentro de la jurisdicción penal.⁷⁹

4.5. Medidas para facilitar la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba⁸⁰

En los procesos ambientales la prueba posee especial importancia, requiriendo para su valoración, una alta especialización y conocimiento científico. Siendo la relación de causalidad el presupuesto más difícil de probar, la regla general debería ser la inversión de la carga probatoria y cuando ello no sea posible, la carga dinámica, donde la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones, según las circunstancias, es la que debe aportarla al proceso.⁸¹

Los medios de prueba deben ser todos los que estén permitidos por el ordenamiento jurídico y lo ideal es que las pruebas puedan ser consignadas y aportadas al proceso mediante cualquier tipo de soporte documental, electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías.⁸²

Los dictámenes emitidos por organismos especializados del Estado deben ostentar fuerza probatoria *iuris tantum*, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. Por ello, los dictámenes periciales deben presentarse por escrito, firmados y fechados, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. Deben estar fundamentados y contener, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Una vez rendido el informe pericial, debe ponerse en conocimiento de todas las partes.⁸³

La prueba se debe valorar en conjunto, respetando el contradictorio y conforme a los criterios de la lógica, experiencia, ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales.⁸⁴

La prueba ambiental es una prueba difícil, lo que determina que el juzgador debe adoptar una actitud proclive a *favor probationem*. Para casos de alta complejidad como los ambientales, se propone un tratamiento diferente de la prueba. Uno de carácter innovador, destacando

⁷⁸ Peña Chacón, M. *Desmitificando el Acuerdo de Escazú*, en Acuerdo de Escazú, enfoque internacional, regional y nacional, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2022, pp.183.

⁷⁹ Peña Chacón, M. Op.cit, pp. 184.

⁸⁰ Artículo 8.3.e del Acuerdo de Escazú.

⁸¹ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit. pp. 176.

⁸² Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit. 177.

⁸³ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit. 177 y 178.

⁸⁴ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit. 180.

mayor flexibilidad en el proceso de evaluación de la sana crítica racional mediante un mecanismo intelectual de apreciación de la fuerza de convicción de los medios probatorios, donde el intérprete debe actuar con amplitud y elasticidad, aplicando los principios sustantivos y procesales del derecho ambiental, especialmente el criterio hermenéutico *in dubio pro natura*.⁸⁵

Tanto la inversión de la carga de la prueba como la carga dinámica son dos opciones dentro de un elenco de posibilidades no exhaustivas y no taxativas permitidas por el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, no siendo en ninguna circunstancia de aplicación automática ni obligatoria, sino únicamente “*cuando corresponda y sea aplicable*” y “*considerando las circunstancias*” del Estado Parte.

A raíz de lo anterior, se hace necesario diferenciar entre la responsabilidad penal y la responsabilidad por daño ambiental. En la primera, priman el derecho de defensa del imputado, el principio *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia como garantías del debido proceso penal, por lo que la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica quedan excluidas, al *no corresponder ni ser aplicables* a la luz del artículo 8.3.e del Acuerdo, y especialmente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba del daño ambiental encuentran respaldo en el derecho procesal ambiental de varios de los estados de la región, tales como Colombia, El Salvador, México y Costa Rica.

En el caso de Costa Rica, la inversión de la carga de la prueba del daño ambiental es una regla procesal de más de 25 años, la cual rige desde la promulgación de la Ley de Biodiversidad en 1998⁸⁶ cuyo artículo 109 expresamente dispone que la carga de la prueba de la ausencia de contaminación, degradación o afectación no permitidas corresponde a quien se le acuse de haber ocasionado daño ambiental.

A nivel jurisprudencial costarricense, la regla de la inversión de la carga de la prueba en materia de daño ambiental cuenta con un amplísimo desarrollo y respaldo en todas las jurisdicciones habilitadas para conocer asuntos ambientales.⁸⁷

⁸⁵ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit. 176.

⁸⁶ El artículo 5 dispone que la Ley de Biodiversidad servirá de marco para la interpretación del resto de las normas que regulan la materia objeto de la ley.

⁸⁷ Refiriéndose al artículo 109 de la Ley de Biodiversidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el voto 1469-F-S1-2011 de las 9:00 horas del 30/11/2011, expuso: “*En primer término, conviene precisar, que en materia ambiental se produce una inversión en la carga de la prueba, por disposición expresa del artículo 109 de la Ley de Biodiversidad, el cual, a la letra establece: “La carga de la prueba, de la ausencia de contaminación, degradación o afectación no permitidas, corresponderá a quien solicite la aprobación, el permiso o acceso a la biodiversidad o a quien se le acuse de haber ocasionado daño ambiental”. De ahí que no sea de recibo el argumento en el sentido de que debió advertirse esta inversión desde la audiencia preliminar, por cuanto es claro que su aplicación deriva del propio texto legal, y no de una decisión del Tribunal*”. De igual forma, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección X, en la resolución número 19-2009 de las 11:59 horas del 13/02/2009, dispuso: “*En cuanto a la inversión de la carga probatoria, establecida en el art. 109 de la Ley de Biodiversidad, esta es una regla procedimental fundamental en materia ambiental que, por lo indicado, no*

Cabe destacar que, códigos procesales de más reciente promulgación en Costa Rica, como el Código Procesal Civil (artículo 41.1) y el Código Procesal Agrario (artículo 113), prevén la inversión y/o la carga dinámica de la prueba.

4.6. Mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales o administrativas;⁸⁸ mecanismos de reparación ambiental⁸⁹ y mecanismos de sistematización y difusión de decisiones judiciales y administrativas⁹⁰

Las decisiones en los procesos ambientales deben ser: claras, ciertas, precisas, vinculantes y por escrito;⁹¹ oportunas, transparentes, imparciales, justas e inclusivas; dictadas por jueces independientes, proactivos, con amplios poderes y conocimientos especializados en la materia ambiental; estar fundamentadas tanto en derecho (derecho ambiental y sus principios) como en el mejor conocimiento científico disponible (reglas unívocas de la ciencia y la técnica); tomar en consideración a las generaciones presentes y futuras, así como a las demás

*se aplicó indebidamente en el presente caso”. Por su parte, el Tribunal Agrario en la resolución número 106-2008 de las 3:30 horas del 13/02/2008, fue enfático en señalar que: “En materia agroambiental, además de los presupuestos explicados en el considerando anterior, rige el denominado principio precautorio. Este principio, del cual hasta ahora se ha enfocado como parte del derecho de fondo en materia ambiental, viene a ser llamado como un nuevo presupuesto de aplicación para este tipo especial de medidas cautelares, junto con el peligro de demora y la apariencia del buen derecho. Tiene efectos procesales, pues amplía la legitimación activa para solicitar la medida cautelar y revierte la carga de la prueba (onus probandi) a favor del medio ambiente y la salud de las personas”. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 437-2022 del 22 de abril de 2002, refiriéndose a la responsabilidad civil ambiental dentro de los procesos penales, expuso: “Así las cosas, se recalca que a partir de un análisis armonioso de la normativa ambiental referida (nacional e internacional) como de la doctrina y jurisprudencia que se ha citado, nuestros legisladores se han decantado por implementar en materia ambiental el principio “el que contamina paga” con independencia de la existencia de un vínculo subjetivo; con lo que nos encontramos frente a un cambio de paradigma, ya que tradicionalmente la responsabilidad ha sido fundada en la teoría de la culpa (art. 1045 del Código Civil), mientras que la responsabilidad objetiva se ha visualizado de aplicación indispensable en esta rama del derecho, lo que presupone una ventaja a favor del lesionado, por cuanto se da una inversión de la carga de la prueba, dado que queda exonerado de probar la culpa o dolo del causante del daño y este último, solo se verá exonerado de responsabilidad, si prueba la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima y el hecho de un tercero; a diferencia de los casos de responsabilidad subjetiva; lo que se constituye en un beneficio para el medio ambiente, en el tanto se busca lograr que en el menor tiempo posible, este pueda ser restaurado y vuelva a su estado originario”. Incluso, la regla procesal de la inversión de la carga de la prueba ambiental fue confirmada y aplicada por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del Banco Mundial en el laudo arbitral correspondiente al caso *Aven y otros contra Costa Rica*, (Caso UNCT/15/13) del 18 de setiembre del 2018. En esa ocasión, el tribunal arbitral del Banco Mundial externó: “Por lo tanto, en lo que respecta al medioambiente, la parte que alega la causalidad no requiere prueba de ello. El principio de precaución invierte la carga de la prueba sobre el desarrollador, y la causalidad se presume”.*

⁸⁸ Artículo 8.3.f del Acuerdo de Escazú.

⁸⁹ Artículo 8.3.g del Acuerdo de Escazú.

⁹⁰ Artículo 8.4.c del Acuerdo de Escazú.

⁹¹ Artículo 8.6 del Acuerdo de Escazú.

especies y ecosistemas e integrar el enfoque basado en derechos humanos, especialmente en relación con poblaciones vulnerables.⁹²

Las sentencias sobre daño ambiental deben prevenir daños futuros; cesar los actuales; ordenar la recomposición del ambiente (daño ambiental colectivo patrimonial y extrapatrimonial); fijar indemnización de derechos subjetivos vulnerados (daño ambiental individual patrimonial y extrapatrimonial); exigir la devolución del provecho económico obtenido en detrimento del ambiente (plusvalía ecológica ilícita); determinar los mecanismos de control y fiscalización de su ejecución; incluir planes de aplicación y cumplimiento en el espacio y en el tiempo, y tomar en cuenta la existencia de capacidades técnicas, institucionales y presupuestarias para su efectiva ejecución.⁹³

Alcanzar un proceso ambiental efectivo solo será posible a través del reforzamiento de la fase de ejecución de sentencia. Por ello, se hace imperativo que las sentencias y autos con dicho carácter, sean estrictamente acatadas, evitando todo tipo de actos o actuaciones que pretendan su desnaturalización, neutralización o paralización.⁹⁴

Los mecanismos de reparación previstos por el Acuerdo de Escazú, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación, son primordiales para el efectivo cumplimiento de las sentencias ambientales.⁹⁵

Por otra parte, en virtud del deber de transparencia y rendición de cuentas,⁹⁶ adquieren especial relevancia los mecanismos de recopilación y sistematización de decisiones jurisdiccionales y administrativas que faciliten su difusión entre los distintos operadores jurídicos (jueces, fiscales, procuradores, defensores públicos, abogados litigantes y estudiantes de derecho) y del público en general.⁹⁷

⁹² Peña Chacón, M. *Decisiones judiciales efectivas en materia ambiental*, en: *Lecturas sobre Justicia Ecológica*, Posgrado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2023, disponible en: <https://biblioteca-corteidh.winkel.la/lecturas-sobre-justicia-ecol%C3%B3gica> (Consultado 19 de junio de 2023), pág. 117.

⁹³ Peña Chacón, M. Op.cit. 118.

⁹⁴ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit. 221.

⁹⁵ Artículo 8.3.g del Acuerdo de Escazú.

⁹⁶ Artículo 3.b del Acuerdo de Escazú.

⁹⁷ Artículo 8.4.c del Acuerdo de Escazú.

En Costa Rica, múltiples normas de rango constitucional,⁹⁸ convencional⁹⁹ y legal,¹⁰⁰ contemplan la obligación de reparación ambiental, lo cual ha sido reforzado por una gran cantidad de sentencias en todas las jurisdicciones con competencias ambientales.¹⁰¹

Tal y como se expuso anteriormente, el nuevo Código Procesal Agrario de Costa Rica, es el primer código procesal en incluir un procedimiento especial ambiental con normas específicas sobre tipos de condenas, recomposición, indemnización, ejecución y fiscalización de sentencias ambientales, que a continuación se desarrollan.

En materia de sentencias ambientales, el Código Procesal Agrario contempla distintos tipos de condenas. Tratándose de condena de adoptar acciones u omisiones preventivas, el tribunal está facultado de disponer todas aquellas que sean consecuencia directa de lo resuelto y lo que, como parte de ello, se estime necesario para el debido control de su ejecución y la eficacia futura.¹⁰²

Por su parte, cuando se trate de condena por daño ambiental colectivo, el tribunal debe ordenar la recomposición o reparación del ambiente, siempre que sea factible, a fin de procurar restablecer el estado o situación preexistente de la forma más íntegra posible, y únicamente de forma excepcional y fundado en criterios técnico-científicos, puede ordenar la adopción de medidas alternativas o equivalentes en mayor beneficio del ambiente, siempre y cuando su costo sea considerablemente menor al de la recomposición. También existe la posibilidad del tribunal de imponer otras formas de reparación, cuando el daño no haya sido excesivo o el criterio técnico o científico recomiende, como solución idónea, la regeneración natural.¹⁰³

Cuando se solicite en la demanda la recomposición o reparación del ambiente, o la indemnización dineraria, independientemente de la prioridad con que se formulen, el tribunal deberá ordenar en sentencia la recomposición. Si no es posible, se impondrá la indemnización, de manera subsidiaria.¹⁰⁴

Si la condena es de hacer, y se impone al responsable el deber de reparar, por sí mismo y en forma integral el daño causado, la sentencia establecerá los mecanismos para controlar y verificar el cumplimiento de esa obligación, mientras que si el tribunal estima que el responsable no está capacitado para ello, técnica ni científicamente, podrá encomendar, a costa

⁹⁸ Artículos 50 y 41 de la Constitución Política.

⁹⁹ Convenio de Minamata sobre el mercurio, Convenio sobre la Diversidad Biológica y Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

¹⁰⁰ Artículo 22 del Código Civil; artículo 101 de Ley Orgánica del Ambiente; artículos 45, 53 y 54 de Ley Biodiversidad; numeral 151 Ley Aguas; artículo 98 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre; numeral 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y numerales 45 y 46 de la Ley de Gestión Integral de Residuos, entre otros.

¹⁰¹ Sentencia 675-2007 del 21 de setiembre de 2007 de la Sala Primera; resolución 437-2022 del 22 de abril de 2022 de la Sala Tercera; voto 15449-2021 de la Sala Constitucional; entre otros.

¹⁰² Artículo 284 del Código Procesal Agrario.

¹⁰³ Artículo 285 del Código Procesal Agrario.

¹⁰⁴ Artículo 286 del Código Procesal Agrario.

de esta, la ejecución específica a cargo de una tercera persona pública, privada u otras organizaciones civiles que sí lo estén.¹⁰⁵

Los montos derivados de una condena indemnizatoria, en lo concerniente al daño ambiental, se otorgarán en beneficio de la colectividad, a favor del Estado y se ordenará su depósito en la Caja Única del Estado, en una cuenta cliente especial creada al efecto, cuyo titular será el ente público designado por el tribunal, quien deberá destinar la indemnización tomando en cuenta las indicaciones realizadas por el tribunal en la sentencia sobre la reparación y restauración *in natura* de la afectación concreta; de no ser posible, se deberán destinar a la protección, preservación, restauración o mejoramiento en general de bienes, recursos, servicios o ecosistemas, iguales o equivalentes a los afectados.¹⁰⁶

La sentencia que impone una condena por daño ambiental colectivo debe indicar cuáles serán los órganos de fiscalización encargados de controlar que se cumpla efectivamente lo ordenado, para prevenir, proteger o restaurar los daños al ambiente, siendo que el órgano ejecutor podrá requerir periódicamente informes de los avances en la ejecución.¹⁰⁷

El citado Código señala que, tratándose de daños ambientales individuales, sea aquellos derivados de afectaciones ambientales colectivas y que inciden directamente sobre el patrimonio de la persona afectada, la sentencia otorgará indemnización a su favor.¹⁰⁸

Por otra parte, respecto al estándar de contar con mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas el documento denominado *Principios Jurídicos Medioambientales para el desarrollo ecológicamente sostenible*,¹⁰⁹ el cual identifica y sistematiza los principios internacionales de protección del ambiente reconocidos por instrumentos internacionales y por la jurisprudencia nacional y comparada sobre la materia y que fue aprobado por la Corte Plena de Costa Rica en 2020,¹¹⁰ a través de su Principio 15, dispone que el Poder Judicial debe difundir sus políticas ambientales, el trabajo de los jueces y el contenido de sus decisiones en materia ambiental, informando a los ciudadanos y rindiendo cuentas a la sociedad sobre la actividad judicial en materia medioambiental, y tratándose de decisiones judiciales ambientales relevantes, estas deben ser difundidas por los medios de comunicación, siendo interpretadas y explicadas en términos que permitan la comprensión de los laicos y público en general.

¹⁰⁵ Artículo 285 del Código Procesal Agrario.

¹⁰⁶ Artículo 289 del Código Procesal Agrario.

¹⁰⁷ Artículo 290 del Código Procesal Agrario.

¹⁰⁸ Artículo 288 del Código Procesal Agrario.

¹⁰⁹ Elaborado en el año 2018 durante la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Quito Ecuador por parte de la Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental en conjunto con el Instituto Judicial Global del Ambiente, la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los embajadores de Buena Voluntad de la Organización de Estados Americanos. Este documento ha sido citado en resoluciones emitidas por la Sala Tercera (voto 437-2022 del 22 de abril de 2022) y Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (resolución 912-2023 del 21 de junio de 2023). Disponible en: https://ambiental.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/OT_52146_Libro_Principios_Juridicos_Medioambientales_para_un_Desarrollo_Ecologicamente_Sostenible.pdf (Consultado 24 de junio de 2023)

¹¹⁰ Sesión de Corte Plena No. 28-2020 del 25 de mayo del año 2020, Art. XIX.

Cabe destacar que, en el mes de junio del 2023, el Poder Judicial lanzó la primera edición de la Revista Ambiental, la cual recopila las principales resoluciones, acuerdos y circulares emitidas por Corte Plena, Salas de la Corte, Consejo Superior y Tribunales de Justicia durante el periodo 2020-2022.

Respecto a los tres mecanismos aquí analizados, el mayor desafío será dotar a la contencioso-administrativo, de un procedimiento especializado que contemple normas procesales sobre tipos de condenas, recomposición, indemnización, ejecución, fiscalización y difusión de sentencias ambientales.

4.7. Mecanismos de resolución alternativa de conflictos ambientales en asuntos ambientales, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias¹¹¹

En el proceso ambiental la conciliación, la transacción, el arbitraje y cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, deben ser utilizados como instrumentos de paz social con la finalidad de satisfacer y asegurar el interés público ambiental.¹¹²

En todos los casos, el juzgador debe impulsar una actitud conciliadora, evitar el agravamiento de la contención de las partes, y encontrar solución satisfactoria a sus requerimientos, sin violentar los derechos indisponibles.¹¹³

La Administración Pública y las demás instituciones de derecho público deberían estar facultadas para conciliar, transar, someter a arbitraje y utilizar otros medios alternativos de solución de conflictos, siempre que no se contrarien normas de orden público.¹¹⁴

En Costa Rica, los mecanismos de resolución alternativa de conflictos en materia ambiental pueden ser utilizados tanto a nivel administrativo como jurisdiccional, de conformidad con la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social¹¹⁵ y las reglas previstas al efecto por cada una de las jurisdicciones con competencias ambientales.

La Procuraduría General de la República, a través del Dictamen No. C-219-2009,¹¹⁶ desarrolló ampliamente los requisitos de la conciliación en materia ambiental para la Administración Pública, llegando a las siguientes conclusiones:

- *Tanto la Administración centralizada como la descentralizada, incluyendo las municipalidades, cuentan con la potestad para conciliar, incluso en materia ambiental.*
- *Es posible conciliar diferencias patrimoniales de naturaleza disponible y que no vaya en contra de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.*

¹¹¹ Artículo 8.7 del Acuerdo de Escazú.

¹¹² Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit. 149.

¹¹³ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit. 150.

¹¹⁴ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit. 151.

¹¹⁵ Ley 7727 del 09 de diciembre de 1997, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=26393&nValor3=27926&strTipM=FN (Consultado 21 de junio de 2023).

¹¹⁶ Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=15984&strTipM=T (Consultado 24 de junio de 2023).

- *En las conciliaciones en materia ambiental (cuando se trate de bienes ambientales demaniales) el titular del resarcimiento es el Estado.*

- *Los recursos producto de las conciliaciones deben ingresar a Caja Única del Estado (por medio de una cuenta cliente creada al efecto) debiendo indicarse en el acuerdo conciliatorio la finalidad ambiental a que debe destinarse, así como el órgano o entidad pública responsable de darle el destino señalado, así como su control y fiscalización.*

Por su parte, la Política de Persecución Penal de los delitos ambientales (Circular 01-PPP-2020) del Ministerio Público de Costa Rica, desarrolla las políticas aplicables por parte de las fiscalías en materia de medidas alternativas como salidas alternas al conflicto penal, entre ellas, la conciliación en delitos ambientales.

El documento titulado *Principios Jurídicos Medioambientales para el desarrollo ecológicamente sostenible*, mencionado en el apartado anterior, en su Principio 13: *Difusión, Información y Participación en los medios de Resolución Alternativa de Conflictos*, dispone que:

- *Se deberá promover la adecuada difusión de la existencia y características de estos medios, entre las personas y los grupos de población que resulten potenciales usuarios, cuando la normativa vigente permita su utilización.*

- *Cualquier persona o grupo de personas que participe en la resolución de un conflicto ambiental, mediante la utilización de alguno de los medios alternativos, deberá ser previamente informada, sobre su contenido, forma y efectos.*

- *Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de personas o grupos de personas en el mecanismo elegido de resolución alternativa de conflictos, tales como la asistencia de profesionales o la participación de intérpretes, financiados por el titular del proyecto.*

- *La actividad de resolución alternativa de conflictos deberá llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.*

En la práctica, la jurisdicción penal y la vía administrativa del Tribunal Ambiental Administrativo son las dos instancias donde mejor se han implementado los mecanismos de resolución alternativa de conflictos ambientales.

El principal desafío en esta materia será lograr la difusión, sostenida y recurrente, entre la población en general y los operadores jurídicos, de los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico de resolución alternativa de conflictos aplicables a las controversias ambientales.

4.8. Medidas para facilitar el acceso a la justicia ambiental, especialmente de personas o grupos en estado de vulnerabilidad¹¹⁷

Es primordial facilitar el acceso a la justicia a personas o grupos en estado de vulnerabilidad sin que la condición económica constituya un obstáculo o barrera que dificulte o impida su acceso a la justicia.¹¹⁸

¹¹⁷ Artículo 8.5 del Acuerdo de Escazú.

¹¹⁸ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit. 20.

El Acuerdo de Escazú entiende por personas o grupos en situación de vulnerabilidad: aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.¹¹⁹

Por su parte, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-23/17, párrafo 67, dispuso respecto a grupos especialmente vulnerables a las afectaciones ambientales lo siguiente:

“Distintos órganos de derechos humanos han reconocido como grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales a los pueblos indígenas, a los niños y niñas, a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros, así como han reconocido el impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres. Asimismo, entre estos grupos especialmente vulnerables a la degradación del medio ambiente, se encuentran las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, sea el medio marino, las áreas forestales o los dominios fluviales, o porque debido a su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales, tales como las comunidades costeñas y de islas pequeñas. En muchos casos, la especial vulnerabilidad de estos grupos ha ocasionado su reubicación o desplazamiento interno”.

Por ello, las instituciones procesales como la condena en costas y el patrocinio letrado obligatorio, estructurarse de tal manera que los aspectos socioeconómicos y culturales no tiendan a alejar de los tribunales a los interesados, o bien, los fuerce a transar o negociar con la contraparte más fuerte económicamente, sino que les garantice sus derechos de accionar en defensa de sus intereses.¹²⁰

A raíz de lo anterior, la asistencia técnica y legal gratuita y especializada, a favor de aquellos grupos en desventaja, se constituye en un mecanismo ideal para facilitar su acceso a la justicia ambiental.

La gratuidad procesal también implica el litigio con exención de toda clase de costos procesales, sin obligación de aportar copias, rendir garantías o depósitos de dinero, así como, ante sentencias desestimatorias, implica la exoneración de costas a la parte vencida litigante de buena fe en defensa del interés público ambiental.¹²¹

A los grupos en desventaja se les debe suministrar, además, canales apropiados en términos lingüísticos, culturales, económicos, espaciales y temporales; y asistencia en caso de dificultad de leer y escribir.¹²²

El documento titulado *Principios Jurídicos Medioambientales para el desarrollo ecológicamente sostenible*, en el Principio 15 *Acceso a la Información Ambiental*, en materia de comunicación con las poblaciones vulnerables, dispone que los Jueces y el Poder Judicial

¹¹⁹ Artículo 2.e del Acuerdo de Escazú.

¹²⁰ Artículo 8, incisos 4 y 5 del Acuerdo de Escazú.

¹²¹ Peña Chacón, M, González Ballar, R, Op.cit. 238.

¹²² Artículo 8.5 del Acuerdo de Escazú.

deben prestar especial atención a la comunicación de las actuaciones judiciales relevantes a poblaciones vulnerables, o que por algún motivo pueden tener dificultad en conocer o comprender la información difundida o el tenor de las decisiones proferidas. Al respecto establece:

- a) Se deben adoptar medidas y políticas de comunicación para que las informaciones y noticias sean accesibles para todos los ciudadanos, incluso para aquellas poblaciones vulnerables o para ciudadanos en situación de vulnerabilidad individual, económica y social.*
- b) Siempre que sea posible, las comunidades interesadas o alcanzadas deberán estar informadas y ser escuchadas por el juez en cuestiones ambientales que estén a sus cuidados.*
- c) En caso de ser necesario y conveniente, el juez podrá realizar audiencias públicas junto a aquellas comunidades, o adoptar otras formas de recabar informaciones y opiniones de las personas y comunidades alcanzadas.*
- d) Las poblaciones hipo-suficientes deben recibir un trato específico, permitiendo que comprendan, se informen, se escuchen, participen y puedan influenciar en los procesos judiciales que les interese o puedan afectar.*
- e) En materia ambiental, los jueces deben dedicar especial atención a la información y a la comunicación con las sociedades tradicionales velando por que las diferencias de costumbres o de lenguajes no causen desvíos en la búsqueda de la decisión más justa y adecuada en cuestiones que involucren aquellas comunidades, y buscando los medios más idóneos y eficaces para la comunicación de decisiones judiciales para aquellas poblaciones.*
- f) La fundamentación de las decisiones contribuye a que generaciones futuras conozcan los motivos de decisión del juez en el pasado, principalmente en lo que respecta a las opciones disponibles en la época y a las elecciones que fueron hechas en el presente y que repercutirán en el futuro.*

A la vez, el Principio 70 *Pleno Reconocimiento de los grupos vulnerables en materia ambiental*, reconoce que las mujeres, las poblaciones indígenas y sus comunidades, los jóvenes, minorías en desventaja racial o étnica, el adulto mayor y otros grupos tradicionalmente marginados desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo, y por ello, es imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

Por su parte, el Principio 14 *Medios de Resolución de Conflictos dentro de los grupos vulnerables y otros grupos relevantes de la sociedad*, enuncia que, de acuerdo a los instrumentos internacionales vigentes en la materia, se deberán promover las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de los grupos vulnerables, propiciando la armonización de los sistemas de justicia existentes, basados en los principios de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de Derechos Humanos; y para aquellos supuestos de resolución de conflictos por grupos relevantes de la sociedad, tales como: juntas vecinales, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de diferentes áreas, empresas, comunidades y pueblos originarios, entre otras, deberán aplicarse

las reglas que le sean pertinentes, resultando igualmente conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico costarricense otorga defensa pública gratuita especializada a sectores de la población especialmente vulnerables, como son las mujeres, los niños y los ancianos en materia de familia, así como a los no habientes en materia penal, laboral y agraria, con el fin de que puedan contar con un representante de sus intereses patrimoniales y colectivos.

Tratándose específicamente de pueblos indígenas, la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica¹²³ prevé un acceso a la justicia con apego a la realidad cultural y cosmovisión (condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales); trato digno; derecho a la información sobre sus derechos y obligaciones; prioridad en la resolución y atención de casos; aplicación del derecho internacional y mecanismos de resolución alternativa de conflictos; derecho a una persona intérprete y traductora costeadada por el Estado; asistencia letrada gratuita y especializada en procesos judiciales, así como gratuidad en el costo de las pruebas y pericias, incluyendo los peritajes culturales.

A la vez, la Ley de Regulación del Derecho de Petición,¹²⁴ en su artículo 5, dispone que los miembros de comunidades autóctonas o indígenas tendrán derecho a recibir asistencia de la Defensoría de los Habitantes o de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas para formular sus peticiones en idioma español, y a recibir y obtener pronta respuesta.

El Poder Judicial cuenta con Políticas Institucionales específicas para el acceso a la justicia de las siguientes personas y poblaciones vulnerables: afrodescendientes; pueblos indígenas; personas en situación de discapacidad; adultos mayores; migrantes y refugiados; niños, niñas y adolescentes y diversidad sexual.¹²⁵

A pesar de lo anterior, Costa Rica aún no ha implementado políticas, protocolos de actuación interinstitucionales, ni normas especiales para personas defensoras de derechos humanos, que les asegure un entorno propicio y seguro para el desarrollo de sus actividades, los proteja de la violencia o agresiones y les garantice un acceso efectivo a la justicia y demás derechos de acceso.

CONCLUSIONES

Una vez expuestos los estándares mínimos del derecho de acceso a la justicia ambiental desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Acuerdo de Escazú, es posible afirmar que, en su gran mayoría, el derecho interno costarricense los prevé y se ajusta a ellos.

¹²³ Ley 9593 del 24 de julio de 2018, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=87319&nValor3=113704&str-TipM=FN (Consultado 24 de junio de 2023).

¹²⁴ Ley 9097 del 26 de octubre de 2012, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=74427&nValor3=91901&str-TipM=FN (Consultado 24 de junio de 2023).

¹²⁵ Disponible en: <https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/documentos-de-interes/politicas-de-acceso> (Consultado 25 de junio de 2023).

Sin embargo, su implementación y efectivo cumplimiento plantea una serie de desafíos para el derecho ambiental sustantivo y procesal costarricense, entre ellos los siguientes:

A mediano plazo, se hace necesario la creación de una jurisdicción ambiental especializada, mientras que, a corto, la promulgación de un procedimiento propio y de una sección especializada dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa para atender exclusivamente la materia ambiental.

La Sala Constitucional debe establecer criterios objetivos y claros para la delimitación de sus competencias ambientales en relación con la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tratándose de la tutela de bienes ambientales de dominio público, corresponderá a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia delimitar las competencias (concurrentes o excluyentes) entre las jurisdicciones agraria, contenciosa administrativa y civil.

En aquellas jurisdicciones donde la regla general es el patrocinio letrado, ampliar la asistencia técnica y jurídica gratuita a través de la Defensa Pública, para aquellos litigios que tengan como finalidad la tutela del interés público ambiental.

Flexibilizar la regla procesal de la condena en costas personales y procesales para la parte vencida litigante de buena fe en procesos a favor de la protección de los bienes comunes ambientales.

Difundir y posicionar entre la población en general y los operadores jurídicos los mecanismos de resolución alternativa de conflictos en materia ambiental.

Implementar políticas, protocolos de actuación interinstitucionales y normas especiales para personas defensoras de derechos humanos, que les asegure un entorno propicio y seguro para el desarrollo de sus actividades y les garantice un acceso efectivo a la justicia y demás derechos de acceso.

BIBLIOGRAFÍA

BID/WJP (2020) *Indicadores de Gobernanza Ambiental para América Latina y el Caribe.*

Cafferatta, N. (2003) *Proceso Colectivo Ambiental a la luz de la Ley 25675 General del Ambiente*, en Revista de Direito Ambiental, año 8, enero – marzo 2003, Editora Dos Tribunais, São Paulo.

CEPAL (2022) *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: Guía de Implementación*, Santiago.

Corte Interamericana de Derechos Humano (2017), *Opinión Consultiva 23/17* de 15 de noviembre de 2017.

— (2013). *Caso Gelman vs. Uruguay*, supervisión de Cumplimiento de Sentencia, resolución del 20 de marzo de 2013.

Miranda Bonilla, H. (2017) *El Control de Convencionalidad: una visión desde el ordenamiento jurídico costarricense*, Revista PGBC, volumen 11, número 1, junio 2017.

Organización de Naciones Unidas (2015) *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, Asamblea General de Naciones Unidas, 25 de setiembre de 2015.

— (1992) Programa 21, Cumbre de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

— (1992) *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

— (1982) *Carta Mundial de la Naturaleza*, Asamblea General 28 de octubre de 1982.

Peña Chacón, M, González Ballar, R. (2023) *Un procedimiento propio y una sección especializada del Tribunal Contencioso Administrativo como alternativas necesarias para una justicia ambiental efectivo*, en Peña Chacón, M. *Lecturas sobre Justicia Ecológica* (recurso digital), Posgrado en Derecho, Universidad de Costa Rica.

—. (2015) *El Proceso Ambiental en Costa Rica*, Isolma, San José.

Peña Chacón, M. (2023) *Retos y desafíos de la Justicia Ambiental en Costa Rica*, en Peña Chacón, M. *Lecturas sobre Justicia Ecológica* (recurso electrónico), Posgrado en Derecho, Universidad de Costa Rica.

—. (2023) *Decisiones judiciales efectivas en materia ambiental*, en: *Lecturas sobre Justicia Ecológica*, Posgrado en Derecho, Universidad de Costa Rica.

—. (2022) *Desmitificando el Acuerdo de Escazú*, en *Acuerdo de Escazú, enfoque internacional, regional y nacional*, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Editorial Jusbares.

—. (2021) *El Acuerdo de Escazú sin Costa Rica*, Blog de la Asociación Costarricense de Derecho Internacional, octubre, 2021.

—. (2019) *Justicia Ecológica del siglo XXI*, en Peña Chacón, M. (editor) *El Derecho Ambiental del Siglo XXI*, Editorial Isolma, San José.

—. (2018) *Justicia ambiental en el nuevo Código Procesal Agrario*, Diario Ambiental DPI número 219 del 25 de octubre de 2018.

—. (2016) *La tutela de intereses supraindividuales en el nuevo Código Procesal Civil*, Derechoaldía.com del 07 de enero de 2016.

—. (2016) *La tutela de intereses supraindividuales en el nuevo Código Procesal Civil*, Derechoaldía.com del 07 de enero de 2016.

Pring, G. y Pring, C. (2016) *Environmental Courts and Tribunals, A Guide for Policy Makers*, UNEP.

PNUMA (2019) *Estado de Derecho Ambiental*, Primer Informe Global.

Poder Judicial (2021). *Políticas Institucionales de Acceso a la Justicia*, Comisión de Acceso a la Justicia.

Segura Ramírez, R. (2022) *Apuntes sobre el dominio público*, en *Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda de Costa Rica 50 aniversario: artículos académicos en Derecho Administrativo y Referencias Históricas*, Leiva Poveda, J.E. (coordinador), recurso en línea, 1a. edición, San José, Costa Rica.

UICN (2016) *Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental.*



Chilpancingo de los Bravo Guerrero, 24 de agosto de 2023.

Se concede Suspensión Definitiva para efecto de la Protección del Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero.

Con tramite a la demanda de amparo presentada el 16 de mayo del presente año en la Ciudad de Chilpancingo, turnada al juzgado de distrito de la Ciudad de Acapulco de Juárez con el número de expediente 513/2023, mismo que con fecha 30 de mayo admitió la demanda, contra las autoridades señaladas como responsables, porque ante la omisión de estas el río es contaminado, violando el derecho a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua.

En ese sentido el día 22 de agosto del presente año, con fundamento en los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad responsable Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del Estado de Guerrero:

I. De manera inmediata, en el ámbito de su competencia, proceda a la protección del medio ambiente que circuncida a la zona acuífera en el tramo comprendido entre los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez del Estado de Guerrero, por el daño generado por las descargas no controladas de aguas residuales domésticas y agrícolas; así como la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos, tendientes al inmediato restablecimiento del equilibrio ecológico de los ecosistemas circundantes, así como la protección de la salud de la población residente de las franjas afectadas.

II. Implemente acciones afirmativas en las que, de manera inmediata, tienda a prevenir y restaurar el daño ambiental generado principalmente derivado de dicha contaminación.

III. El primer lunes de cada mes, informe sobre los avances que se vayan aplicando para dar cumplimiento a lo anterior.

2019



ANIVERSARIO
ICATEC

CAPACÍTATE EN:



en
cua
dre

PROGRAMA
NACIONAL
DE
DESARROLLO
CIENTÍFICO
E INNOVACIÓN

XXXIII Encuentro Nacional
de Escuelas de
Artes Plásticas

DISEÑO DISRUP TIVO

EL
FUTURO
DE LAS
IDEAS

25-27
OCT

Ciudad Universitaria Campus Arteaga
Universidad Autónoma de Coahuila



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE COAHUILA



ESCUELA
DE ARTES
PLÁSTICAS